Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RADICADO No. 76001-31-10-011-2021-00090-00

Firmaxios <firmaxios@gmail.com>

Vie 14/05/2021 2:51 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER Y PRUEBAS.pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: **Firmaxios** <firmaxios@gmail.com>
Date: vie, 14 de may. de 2021 a la(s) 14:47
Subject: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RADICADO No. 76001-31-10-011-2021-00090-00
To: <fdogueom@gmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **Firmaxios** <firmaxios@gmail.com>
Date: vie, 14 de may. de 2021 a la(s) 14:46
Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RADICADO No. 76001-31-10-011-2021-00090-00
To: <j11fccali@cedoj.ramajudicial.gov.co>, <leidylorena85@hotmail.es>, <henryerick@hotmail.com>

Buenas Tardes

Me permito en tiempo a llegar a su despacho contestación de la demanda en 56 folios Proceso Privación de la Patria Potestad No. 2021- 00090, contestación, poder y pruebas documentales, para efectos de notificación téngase en cuenta la información relacionada en el acápite de notificaciones del libelo. A su vez se envía copia digital de toda la documentación a la parte demandante,

FOTOS Y VIDEOS DE LA PRESUNTA INFIDELIDAD.rar
DESCRIPCIÓN INMUEBLE MUNICIPIO DE IPIALES.rar

sin otro particular de usted,

Atentamente,

Omar Javier Arciniegas Velásquez
Abogado - Especialista SST
3163680277

Libre de virus. www.avast.com

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
E.S.D.

Referencia; Contestación de la demanda Proceso No 2021 – 0090.

OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELASQUEZ, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.379.267 expedida en Pasto (N), portador de la T.P. No. 188.193 de C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia señor **HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudanía número 87.102.419 de Ipiales, de forma respetuosa me dirijo a su señoría con la finalidad de allegar escrito de contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS.

AL PRIMERO. - Es cierto los señores **LEIDY JHOANA GUZMAN GUTIERREZ** Y **HENRY ERIK SÁNCHEZ ARTEAGA** son padres de las NNA **ARIANA SANCHEZ GUZMAN** Y **VALERIA SANCHEZ GUZMAN.**

AL SEGUNDO. – Es parcialmente cierto; las partes de este proceso sostuvieron una relación sentimental conviviendo en el mismo lecho desde el diecinueve (19) de julio de 2006 hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2019 y de la cual se procrearon a las dos (2) ya mencionadas NNA**.**

AL TERCERO. - No es cierto, es totalmente falso, quién era una persona agresiva y violenta es la demandante. La infidelidad de la demandante fue un hecho notorio y público, generando comentarios entre los compañeros y profesores de estudio de la señora **LEIDY JHOANA GUZMAN GUTIERREZ** realizados en la universidad CUN**,** compañeros de trabajo de **HENRY ERIK SANCHEZ** en **EMPOOBANDO** y su círculo familiar. Todas estas personas cuando miraban a mi mandante el señor **HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA,** aprovechaban en mencionar la infidelidad de su pareja en voz alta y en un tono de burla; esto sucedía siempre cuando la recogía al finalizar de alguna fiesta de la universidad, gimnasio o al término de la jornada de clases; en encuentros ocasionales en cafeterías y restaurantes o bares y muchos otros lugares de reunión de la ciudad; además de existir una gran variedad documental como fotografías, grabaciones y videos de la infidelidad almacenadas en el disco duro del computador de la casa. Fue el comentario del año en los círculos cerrados de Ipiales y la comidilla de chismes entre un pequeño sector de la ciudad de Pasto.

AL CUARTO.- No es cierto. Es totalmente falso, el día primero (1) de mayo de 2019 se celebra el día del trabajador y en la empresa de servicios públicos **EMPOOBANDO** se celebra con un paseo hasta el corregimiento de Pilcúan, el cual duro desde las 7 A.M y regresa a la ciudad de Ipiales a las 8:00 P.M. Con los

compañeros de trabajo se van departir a la licorera Lucero en la ciudad de Ipiales; en ese lugar se encuentran con compañeros de clases y profesores de la universidad **CUN,** los cuales empezaron hablar de los "cachos que le ponía la mujer, no con uno, sino con varios hombres". **ERIK** se siente mal por los comentarios y regresa a su casa de habitación acompañado de su hermano **DARIO SANCHEZ,** con quién vive en el mismo inmueble. **ERIK** pasa a su casa para hacerle el reclamo respectivo a la hoy demándate, porque ya no soportaba tanta habladuría de la gente, en shock por los comentarios saca a su pareja de la casa y le cierra la puerta; **LEIDY** entra en estado de histeria y empieza a gritar, a insultar y corre al lugar de habitación de la señora **ROSA ARTEAGA,** madre de **ERICK,** a decirle "*mire su hijo me dejó a fuera y no me quiere abrir la puerta*". **LEIDY** aún histérica baja las gradas y con una piedra quiebra la ventana de la puerta y entra a la fuerza a la casa, y continuando con la pelea y los gritos, todo sucede en presencia de los señores Y NNA **Darío Sánchez, Rosa Arteaga, José Arteaga, Arianna Sánchez y Valeria Sánchez.** Condiciones, ambiente y lugar que no se prestaba para que se diera un abuso de índole sexual, ya que la demandante tenía más que medios suficientes para defenderse o irse del lugar o pedir auxilio a varias personas que se encontraban en el inmueble. Todo es un invento de la demandante a causa de no responsabilizarse de sus actos de infidelidad y ser la única culpable de romper el hogar conformado ya por trece (13) años.

AL QUINTO. - Es parcialmente cierto, es un hecho que quiere manipular la demandante; es verdad que existen signos de equimosis en ambos brazos bilateralmente, como lo indica la historia de atención 201905030057 de fecha 03/05/2019 del Hospital Civil de Ipiales, pero esto se dio, porque cuando la demandante se encuentra en estado de histeria el día primero (1) de mayo de 2019, al romper con una piedra la ventana de la puerta, ingresa a la casa y se le abalanza en embestida con la intensión de rasguñar en el rostro al señor **Darío Sánchez,** hermano del demandando, y en ese preciso momento reacciona mi mandante **Erick Sánchez** y la abraza muy fuerte para que no agreda a su hermano, y en ese movimiento ambos caen al suelo, en consecuencia la equimosis descrita en la historia de atención, esa es la verdad de este hecho, la demandante al no aceptar la culpabilidad del rompimiento del hogar por causa de su infidelidad, empieza a realizar un montaje de la historia usando a las autoridades para ver si su mentira queda como cierta en algún lado, para mi mandante no le consta que el señor **MIGUEL ANGEL GUZMAN** hubiese acompañado al hospital a la demandada, ya que la residencia del señor es la ciudad de Cali.

AL SEXTO. - No es cierto, es totalmente falso, la señora **LEIDY GUZMAN** se va de la casa porque la mamá de **ERICK SANCHEZ** la señora **ROSA ARTEAGA** así se lo pidió, por los hechos sucedidos el día primero (1) de mayo de 2019, después de la pelea que sostuvo la demandante. La señora demandante ya tenía listo un apartamento en la zona rosa de la ciudad de Ipiales y para el dos (2) de mayo de 2019 ya estaba instalada, para esas fechas la demandante venía recibiendo dinero del señor **ROMAN FABIO RAMIREZ** quien era su profesor en la universidad **CUN** y con

quien se enviaban videos y fotografías de índole eróticos mutuamente y la demandante le hacía compras de elementos personales a este señor.

AL SEPTIMO. - Es parcialmente cierto, ya que el procedimiento establecido por la ley ante las comisarías de familia, es escuchar al denunciante y si este solicita protección con una prueba sumaria el funcionario público no tiene más opción que acceder a otorgarla y para el caso en concreto se encontraba la formula médica, del médico general del Hospital Civil de Ipiales y esta se otorgó sin siquiera escuchar al señor **HENRY ERIK SANCHEZ**, el paso siguiente es llamar a la contraparte a una audiencia, siendo éste el orden cronológico de las actuaciones administrativas, cosas y situaciones. En la redacción de este hecho se encuentra en desorden con la intensión de establecer un aura de maldad ante mi cliente que no la tiene; es el efecto psicológico de embarrar con un poco de culpa al no culpable, para que el totalmente culpable se sienta inocente.

AL OCTAVO. - Es cierto, se llamó a una audiencia de conciliación y siendo mi cliente una persona razonable accedió a las peticiones solicitadas.

AL NOVENO. - No es cierto, es totalmente falso, mi cliente siempre cumplió con lo pactado en el acta de acuerdo en la comisaria de familia, si no que él fue declarado insubsistente en el cargo que venía desempeñando como Ingeniero Químico de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO E.S.P.** el día dieciséis (16) de enero de 2019; por lo cual inmediatamente mi cliente solicito a la Comisaria de Familia de Ipiales, audiencia de reducción de cuota alimentaria, por haber perdido su empleo, solicitud que no fue tenida en cuenta por el comisario de familia sin razón aparente y a su vez acelero el envió del expediente a la ciudad de Cali por traslado de la residencia de la señora **LEIDY GUZMAN** a la ciudad de Cali, motivo por el cual mi cliente en tutela a la comisaria de familia por vulnerar el derecho al debido proceso y que no se garantizara los derechos fundamentales de Educación y Salud al verificar el traslado de la EPS y matrícula del centro educativo y su posterior retiro cuando se trasladó de sus hijas de Ipiales a Cali. El juez de tutela no concedió la acción de tutela por tener un resorte procesal distinto. Mi cliente al ver que no obtenía ayuda de las autoridades decidió no impugnar el fallo. En todo ese tiempo es la señora **LEIDY GUZMAN,** quien agredía y se expresaba de forma grosera con **ERIK SANCHEZ** de lo cual existen declaraciones extraproceso.

AL DECIMO. - No es cierto, es falso, el incumplimiento se dio por la pérdida del empleo por parte de mi poderdante, quién entró en depresión a causa de que había perdido su hogar, que para ese tiempo llevaba trece (13) años de constituido; no podía ver a sus hijas el amor de su vida; era el centro de burlas de cierto sector de la ciudad a causa de la infidelidad de su pareja; en palabras de mi mandante "*todo fue una mentira*", es decir miró destruido todo lo que él había luchado creyendo que era un sueño de dos (2) y al final termino siendo solo la pesadilla de **ERIK SANCHEZ,** por creer que amaba a una persona que le

correspondía. Y de ese sueño que parecía amor de hogar, solo quedan ataques desproporcionados, mentiras y odios que no puede comprender que vengan por parte de la señora que es la madre de sus dos (2) hijas.

AL DECIMO PRIMERO. - Es parcialmente cierto, como se describe en el numeral anterior, mi cliente entra en depresión o tristeza profunda, ya que empieza a llegar a la casa de habitación, en donde estaba su hogar y no encontrar a nadie; al no tener trabajo y por más que se esmeró en trabajar duro y correctamente para dar todo lo necesario a su hogar no le fue suficiente, al no querer seguir en esa discusión, recibe otro golpe mortal y es notificado de una nueva protección policiva, como aplicando el dicho de "al caído caerle", y sin soportar más, radica una excusa para no asistir a la audiencia y es cuando contrata a profesionales en Derecho Especializado doctor **HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES** para que le ayuden con los aspectos judiciales nacidos a partir de la ruptura del hogar.

AL DECIMO SEGUNDO. No es cierto, es totalmente falso, una persona que ama a sus hijas y a su pareja sentimental, es incapaz de ser agresivo con el ser amado. Mi mandante al ver destruido su hogar por causa de una infidelidad, entra en tristeza siendo incapaz de ser agresivo, es más siendo incapaz de poderse defender, siendo su efecto psicológico predominante el aislamiento en compañía de la soledad para comprender en donde fue su falla (entro en reflexión interna), la cual lo llevo al autoflajelo por creer que su hogar se rompió por su culpa, porque pensó que debió ser más comprensivo con la hoy demandante, o tal vez debió ser más dedicado, de pronto debió ser más romántico. Situación contraria que pasa con la demandante que no acepta el hecho de que el hogar se fragmentó, hecho que no quiere ver, queriendo escapar de toda responsabilidad, sin ser consiente del gran daño causado; revelación que no tendrá por un gran tiempo, porque aún se encuentra mintiendo que la ruptura se dio porque su novio de 13 años con el que tuvo dos (2) hijas, fue una persona violenta con ella y ella no fue infiel; por más que mienta fue ese el hecho que llevo a la ruptura del hogar, infidelidad la cual no tuvo la capacidad de confrontar y manejar con su pareja sentimental, sino que optó por el camino de huir de su responsabilidad, creyendo que puede obtener un mejor destino, limitando de todas maneras, la relación entre derechos que existen entre padre e hijas, situación que seguirá siendo golpeada hasta que asimile los motivos de la infidelidad.

AL DECIMO TERCERO. - No es cierto, es totalmente falso, al quedarse sin empleo el día 16 de enero del 2020 allega escrito para reducción de cuota alimentaria, **audiencia que no se realizó y no fue notificado**, para ese tiempo ya el demandado contrato los servicios de abogados especializados de Legal center el doctor **HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES,** quién se encontraba a cargo del proceso administrativo radicado con número 22156 de la Comisaria de Familia de Ipiales, profesional que da constancia de que no existió notificación de audiencia del 17 de marzo de 2020, pero de que el caso fue remitido a la ciudad de Cali el día

diecisiete (17) de julio de 2020, por traslado de la hoy demandante a la ciudad de Cali.

AL DECIMO CUARTO. - No es cierto, es totalmente falso. Para el tiempo de narración de este hecho, que viene a ser entre finales de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, mi mandante perdió comunicación con la demandante. En consecuencia, era imposible maltratarla psicológica y verbalmente, pues perdió toda comunicación directa, siendo imposible realizar este acto. El traslado a la ciudad de Cali, se da porque en la ciudad de Ipiales existían varias habladurías sobre la infidelidad, situación inclusive que iba a ser expuesta ante notaría por un acuerdo que se realizó entre los apoderados de las partes los doctores **HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES** y **NESTOR VILLOTA**, acuerdo que fue cambiado cada vez por la señora **LEIDY JOHANA GUZMAN,** para que no se exponga la verdad y no se expongan las pruebas fotográficas y videos, de su infidelidad, siendo la causa real del traslado con sus hijas de forma intempestiva y sin los cuidados exigidos por la ley de infancia y adolescencia a la ciudad de Cali. Mi mandante no tuvo conocimiento de su lugar de residencia, ni mucho menos permitía que hablara con las hijas, es decir, se mantuvieron incomunicados totalmente, hasta el momento de esta demanda, donde se conoce una dirección de notificaciones.

AL DECIMO QUINTO. - Es parcialmente cierto, se obtiene de la confesión aportada por el apoderado que la demandante, acepta que, desde el mes de junio a septiembre de 2020, no se tuvo ningún tipo de contacto, es así que no pudo existir maltrato y por lo tanto tampoco hubo derecho a visitas de las niñas por encontrarse en la ciudad de Cali. Al ser una vía de hecho y por tener interés mi mandante en el bienestar de sus hijas, se traslada a la ciudad de Yumbo en donde le ofrecieron una entrevista para obtener un trabajo como Ingeniero Químico, trabajo que posteriormente es obtenido y con el pago de ese sueldo y de esa manera poder responder con la cuota alimentaria. Si se contestó el email, pero fue en el sentido que los gastos económicos relacionados con el tratamiento odontológico los debía asistir la mamá, porque era un tratamiento estético y no necesario, o para poderlo calificar o calificar de otra manera, se necesitaba conocer qué clase de tratamientos se iba a realizar y de esta manera poder contar con el apoyo de la EPS y no de la forma en que se hizo, ya que la demandante lleva desaparecida por un periodo mayor a seis (6) meses y solo remite u email solicitando el giro de dinero, actitud con la cual no estuvo de acuerdo el demandado.

AL DÉCIMO SEXTO.- No es cierto, es totalmente falso. La acción de tutela se interpuso en contra de la comisaría de familia por vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, y a que no se dio trámite a la audiencia de reducción de cuota alimentaria por pérdida del trabajo, y tampoco se garantizó el derecho a la salud y a la educación de las NNA, ya que la comisaría de familia no garantizó el traslado de la EPS de la ciudad de Ipiales a la ciudad de Cali, ubicadas en dos (2) Departamento distintos, y en el auto de traslado de la comisaria de

familia tampoco se daba a conocer el centro educativo que se iba a hacer en la ciudad de Cali, procedimiento preliminar que debía garantizar la comisaria de familia de Ipiales y que a juicio del Doctor **HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES** no se hizo. Por eso se radico la acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal de Ipiales con radicado número 523564004003-2020-00075-00. Ahora en el escrito de la acción de tutela se mencionó como causa del rompimiento del hogar, la infidelidad provocada por la demandante, se dijo que se tenía videos y fotografías, pero en aras del respeto mismo que se tiene con el hogar que se había conformado con la demandante, nunca se las aportó; en consecuencia, como todas las actuaciones que la demandante ha iniciado, solo caben en el dicho o en la mente de la demandante sin tener un soporte probatorio, ni documental, ni testimonial veraz; es un relato con el fin de manipular.

AL DÉCIMO SÉPTIMO.- No es cierto. Mi mandante jamás ha perdido interés en el bienestar de sus hijas, lo que no ha sido posible es contactarlas, ya que la demandante ha realizado actos a través de las vías de hecho para coartar el derecho a las visitas. Mi mandante consigue trabajo en la empresa **STF GROUPO S.A** con sede en el municipio de Yumbo, la acción de tutela solo trato el problema de que se fijara audiencia de reducción de cuota alimentaria desde el mes de enero hasta el mes de julio del año 2020 y garantía de derechos en salud y Educación de las hijas, por motivo de la pérdida del empleo de mi mandante en **EMPOOBANDO E.S.P**, ya que fue en esos meses que se vio mermado el ingreso de dineros y el traslado impositivo de la hoy demandante con las hijas de mi mandante a la ciudad de Cali, siendo un hecho consecuente y racional. Como se perdió el contacto con las niñas y no se tenía un lugar de residencia para notificaciones de la señora **LEIDY JOHANA GUZMAN**, mi mandante intento ir a las instituciones para garantizar los derechos de los NNA, pero las solicitudes eran rechazadas por falta de un lugar de notificaciones; en consecuencia, no quedando más opción que realizar un ahorro de las cuotas alimentarias en su cuenta bancaria personal, aclarando que esto fue posible una vez recibió su primer sueldo conseguido **STF GROUPO S.A** y una vez obtenida la dirección de notificaciones a causa de esta demanda, mi poderdante radicó en el ICBF a nivel centralizado el pago voluntario de cuotas alimentarias atrasadas, la cual se radicó con No. 1762542849, en la cual se hace un ofrecimiento de pago voluntario de cuota alimentaria.

AL DÉCIMO OCTAVO.- No me consta. El mandante apenas con el traslado de esta demanda, conoce que tiene instaurada un delito por inasistencia alimentaria, la cual ha sido imposible cumplir por qué no se tenía conocimiento del lugar de residencia de la hoy demandante y de la cual ya se hizo solicitud de pago de cuotas alimentaria atrasada ante la oficina del ICBF de nivel centralizado con radicado No 1762542849. No me consta que mi mandante tuviese una denuncia por el delito de acceso carnal violento, ya que si los hechos sucedieron el día primero (1) de mayo de 2019 y estuvo acompañada por su padre el señor Miguel Ángel Guzmán y fue el día 3 de mayo de 2019 al hospital civil de Ipiales, en donde le brindaron toda la asesoría pertinente con el acompañamiento profesional para

que hiciera las denuncias respectivas, porqué se espera hasta el día seis (06) de octubre del año 2020 y en otra ciudad, para interponer dicha denuncia, situación temerosa y de mala fe que tiene consecuencias de índole jurídico que no se esperan interponer en contra de la demandante. Sobre la otra denuncia que reposa sobre violencia intrafamiliar agravada, siendo la única prueba documental que se tiene, el dictamen de médico general frente a los tres (3) testigos directos, en donde se indican que las contusiones se dieron por un forcejeo en el cual tanto Leidy como Erik caen al suelo a causa de que Leidy Johanna se lanzó a aruñar a su entonces cuñado, el señor Darío Sánchez. Hacer esta clase de denuncias es un acto de temeridad y mala fe, la cual tiene consecuencias de índole jurídica, las cuales no se esperan tener respuesta.

AL DÉCIMO NOVENO. - No nos consta que las niñas se encuentren bajo el cuidado de la señora Leidy Johana Guzmán Gutiérrez y por el solo hecho de esta afirmación, no significa que se encuentren garantizados los derechos de las niñas. La demandante en varias ocasiones se presentó borracho y así cuidaba a las hijas de hecho una vez se presentó con barro en las piernas y en el rostro en estado de embriaguez y se le pregunta a una de las hijas que tiene ella en las piernas y en el rostro y la niña contesta que son moretones, de o cual está grabado en video lo que nos indica que la señora **JOHANA** realiza actos de alienación parental. Además de existir audios en donde una de las hijas afirma que la mama las maltrata. No nos consta que se esté entregando el amor filial necesario, ya que ha impedido el adecuado ejercicio del derecho de visitas. Es totalmente falso que esté asumiendo la totalidad de gastos de manutención, ya que mi mandante ha radicado el pago voluntario de cuotas alimentarias atrasadas en la oficina virtual del ICBF nivel centralizado con radicado No. 1762542849 y mi mandante mientras tuvo el trabajo en **EMPOOBANDO E.S.P.** pagó a tiempo lo que le correspondía. Existe un acta de conciliación en la comisaria de familia de la ciudad de Ipiales, la cual le fija alimentos a mi mandante y la cual no ha sido posible cumplir por el desconocimiento de la residencia de la mandante y que hasta ahora se conoce y la cual se está cumpliendo. No nos consta que se les esté brindando educación de calidad, haciendo actividades deportivas, idioma extranjero, que tienen atención psicológica, ya que por hechos de la madre, no se ha podido tener contacto directo con las niñas. Ahora bien, nos cabe preguntar ¿Cómo una persona recién egresada en Contaduría Pública, sin experiencia, puede mantener los gastos de un apartamento estrato 4 en el sector del Valle del Lili?, si para muchos profesionales egresados de universidades con mayor prestigio y con mayor experiencia y sin mayores compromisos, no les alcanza sufragar dichos gastos, lo cual tampoco nos consta. Además, teniendo en cuenta que nos encontramos en una situación de pandemia en donde muchas entidades han cerrado y por la cual muchas personas han perdido su trabajo.

VIGÉSIMA.- No nos consta que la madre tenga las posibilidades económicas porque toda su carrera universitaria fue sufragada por mi mandante, el señor Erik Sánchez, y en la cual durante los trece (13) años de convivencia, la

demandante no tuvo ahorros, ni ingresos que le permitan acceder a la calidad de vida que dice tener, siendo una profesional recién egresada y nos encontramos en una situación de pandemia, que dificulta la credibilidad de lo descrito en este hecho y pone en seria dudas dichas afirmaciones, más aún en una carrera de Contaduría Pública, donde se maneja sumas de dineros y se debe tener un gran nivel de experiencia. Sobre los aspectos emocionales que dice mantener, no nos consta, ya que la señora hasta el momento lo que ha demostrado es ser una persona que acude mucho a la mentira y la manipulación. Ahora, sobre las expectativas de llevarlas a otros países o de pasear en los Estados Unidos, al parecer son expectativas, no es un hecho y debe ser tratado de esta manera y al no ser un hecho, no es real, y si fuese real se nota que existe un desequilibrio en la imaginación del querer ser y tener, ya que si fuese centrada, se daría cuenta que estamos en una pandemia de efectos mundiales y para poder trasladarse con NNA a otros países se debe cumplir con requisitos de vacunación y protocolos de bioseguridad, no simplemente de la actuación del padre; como así lo pretenden mostrar, lo que deja una gran duda de si la señora **LEIDY JOHANA GUZMAN** es una persona centrada, lo que de verdad debería interesarle seria el bienestar de ella, de los suyos y no pensar en viajar al extranjero.

AL VIGÉSIMO PRIMERO.- No nos consta, mi mandante perdió todo contacto con sus hijas, no se conoce cuál es el entorno familiar, su red de apoyo, las necesidades y el amor filial brindado.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO.- No es un hecho, es un concepto.

AL VIGÉSIMO TERCERO. - No es cierto, la única comunicación que ha sido por correo electrónico, ha sido para el traslado de esta demanda.

A LAS PRETENSIONES:

Su señoría me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, de esta manera;

A LA PRIMERA. - Me opongo a que la señora juez ordene la privación de la patria potestad del Señor **HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.102.690, que ejerce sobre sus hijas, la **NNA, VALERIA SANCHEZ GUZMAN y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN**, con registro civil de nacimiento NUIP. 1.085.930.827 y 1.109.188.992, respectivamente; por no haber incurrido en actos de violencia psicológica y por no haber abandonado las obligaciones como padre ni incurrir en las causales 1 y 2 del artículo 315 del Código Civil Colombiano.

A LA SEGUNDA. - Me opongo a que se le entregue exclusivamente la patria potestad de las menores, **VALERIA SANCHEZ GUZMAN y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN**, con registro civil de nacimiento NUIP. 1.085.930.827 y 1.109.188.992,

respectivamente a su progenitora **LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.605.819.

A LA TERCERA. - Me opongo a la orden de inscripción de la sentencia en el registro civil de las menores.

A LA CUARTA. - No hay lugar a determinación ultra petita y extra petita.

A LA QUINTA. - Condénese en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Dentro del presente escrito de contestación de la demanda, allego la siguiente:

1. Declaración extraproceso realizada por los señores JOSE FÉLIX ARTEAGA FUERTES, identificado con cédula de ciudanía No. 13.010.458 de Ipiales.
2. Declaración extraproceso realizada por la señora ROSA CECILIA ARTEAGA FUERTES, identificada con cédula de ciudanía No. 36.991.403 de Ipiales.
3. Declaración extraproceso realizada por el señor DARIO ARMANDO SANCHEZ ARTEAGA, identificado con cédula de ciudanía No. 87.215.505 de Ipiales.
4. Declaración extraproceso realizada por la señora ANYELA VANESA BRAVO LUCERO, identificado con cédula de ciudanía No. 1.085.941.494 de Ipiales.
5. Constancia de notificación personal de Auto de traslado de fecha 08 de julio de 2020.
6. Solicitud de aplazamiento ante la comisaria de familia del municipio de Ipiales.
7. Informe de evolución psicológica de fecha 08 de noviembre de 2019 de Erik Sánchez.
8. Constancia de recibido del memorial poder ante la comisaria de familia de fecha 20 de noviembre de 2019.
9. Declaración de insubsistencia al cargo de ingeniero químico en EMPOOANDO del 16 de enero de 2020.
10. Carta laboral de STF GROUP S.A, por el cual el señor ERIK SANCHEZ se vincula a dicha empresa.
11. Borradores de los acuerdos allegados por el abogado de la señora Leidy Johanna Guzmán.
12. La historia de atención 201905030057 de fecha 03/05/2019 del Hospital Civil de Ipiales
13. Video en el cual se observa la composición del inmueble en el que vivía las partes de este proceso en la ciudad de Ipiales en donde se observa que dentro de ese inmueble existen tres (3) casas totalmente independientes en donde residen por separado, pero muy cercanos los señores JOSE FÉLIX ARTEAGA FUERTES, ROSA CECILIA ARTEAGA FUERTES y DARIO ARMANDO SANCHEZ ARTEAGA.

14. Adjunto fallo de acción de tutela de fecha 09 de octubre de 2020 del juzgado tercero penal municipal de Ipiales, propuesta por HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA en contra de la comisaría de familia, con radicado 2020-0075.
15. Fotos y videos de la infidelidad de la demandante: **CARPETA FOTOS**

PRUEBA No. 1: Pantallazo de comprobante del banco Davivienda de transferencia bancaria realizada por ROMAN FABIO RAMIREZ (Nombre en la parte superior de la imagen) a LEIDY JOHANNA GUZMAN, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000). Transacción realizada el día 01 de febrero de 2018.

PRUEBA No. 2: PANTALLAZO CONVERSACIÓN DE WHATSAPP. Se observa en la conversación, que la señora LEIDY JOHANNA (Aparece la foto de perfil de ella), quien se hacía pasar por Alejandra Gutierrez, le solicita una foto a la persona con quien sostiene la conversación, esta a su vez le solicita una foto de ella y le manifiesta que no tiene fotos y que está con la "nenas", refiriéndose a sus hijas y añade "Se la debo " y le responden "Se trabó la Cámara" y su interlocutor le envía pantallazo para mostrarle el aviso gris de WhatsApp que le informa "no se puede iniciar la cámara, por favor, reinicia tu teléfono".

PRUEBA No. 3 A LA 7. Se pueden observar pantallazos de compras de ropa y accesorios de caballero, realizadas por la demandante al señor **FABIO ROMAN RAMIREZ** y los datos personales del susodicho, tales como dirección y correo electrónico.

PRUEBA No. 8 Entre las fotos se encuentra una pipa para fumar.

CARPETA FOTOS LEIDY JOHANNA Y ROMAN FABIO.

PRUEBA No. 9 A la 21. FOTOS DEL SEÑOR ROMAN FABIO RAMIREZ.

CARPETA VIDEOS ÍNTIMOS

VIDEOS PRUEBA No. 1 Y 2 Se observan en los videos enviados a la demandada, las partes íntimas de una persona de sexo masculino, realizándose tocamientos de índole sexual.

VIDEOS PRUEBA No. 3 a 7. VIDEOS ÍNTIMOS DE LA SEÑORA LEIDY JOHANNA GUZMÁN.

VIDEO No. 8 Se observa a la demandada en alto grado de alicoramiento en presencia de sus hijas y del señor ERICK SANCHEZ, el cual le reclama por el estado en que se encuentra y le indaga sobre la razón por la cual llega sucia.

VIDEO No. 9 Se observa una vez más a la señora LEIDY JOHANNA en estado de embriaguez y el señor Erick le reclama, pues quiere que sus hijas estén seguras cuando se encuentren con su madre.

AUDIO. Narración de Valeria, sobre la actitud de su madre, pues indica que la maltrata, quien la saca sin zapatos y con medias rotas de la casa e indica que es lastimada porque su mamá se encuentra enojada.

PRUEBAS A SOLICITAR

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Sírvase señora juez, llamar a declarar a la parte demandante LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ, de notas civiles ya conocidas, para resolver interrogatorio en audiencia que propondré de forma verbal en fecha y horas fijada por su señoría, siendo los temas a absolver, los contenidos en el acápite de hechos de la demanda.

2. Declaración de Parte: Sírvase señora juez, llamar a declarar a la parte demandante HENRY ERIK SANCHEZ, de notas civiles ya conocidas, para resolver interrogatorio en audiencia que propondré de forma verbal en fecha y horas fijada por su señoría, siendo los temas a absolver, los contenidos en el acápite de hechos de la demanda.

TESTIMONIALES:

- Sírvase señora juez, llamar al señor JOSE FÉLIX ARTEAGA FUERTES, identificado con cédula de ciudanía No. 13.010.458 de Ipiales, para que rinda testimonio en audiencia en fecha y hora fijada por su señoría, siendo los temas a absolver, los contenidos en el acápite de hechos de la demanda. El cual puede ser notificado en la Calle 24C-01 Cra 15 Barrio El Manzano de la ciudad de Ipiales; celular: 3182320373; correo: arteagajose@yahoo.com. Y se ratifique en las declaraciones extraproceso rendidas y aportadas en este escrito.

- Sírvase señora juez, llamar al señor ROSA CECILIA ARTEAGA FUERTES, identificada con cédula de ciudanía No. 36.991.403 de Ipiales, para que rinda testimonio en audiencia en fecha y hora fijada por su señoría, siendo los temas a absolver, los contenidos en el acápite de hechos de la demanda. El cual puede ser notificado Calle 24C-01 Cra 15 Barrio El Manzano de la ciudad de Ipiales; celular: 3183157979; correo: No tiene. Y se ratifique en las declaraciones extraproceso rendidas y aportadas en este escrito.

- Sírvase señora juez, llamar al señor DARIO ARMANDO SANCHEZ ARTEAGA, identificado con cédula de ciudanía No. 87.215.505 de Ipiales, para que rinda testimonio en audiencia en fecha y hora fijada por su señoría, siendo los temas a absolver, los contenidos en el acápite de hechos de la demanda. El cual puede ser notificado Calle 24C-01 Cra. 15 Barrio El Manzano de la ciudad de Ipiales; celular: 3004194720; correo: dariodas@hotmail.com. Y se ratifique en las declaraciones extraproceso rendidas y aportadas en este escrito.

- Sírvase señora juez, llamar al señor ANYELA VANESA BRAVO LUCERO, identificado con cédula de ciudanía No. 1.085.941.494 de Ipiales., para que rinda testimonio en audiencia en fecha y hora fijada por su señoría, siendo los temas a absolver, los contenidos en el acápite de hechos de la demanda. El cual puede ser notificado Calle 24C No. 9A-35 Barrio Porvenir de la ciudad de Ipiales; celular: 3178315809; correo: vane.bravo.lucero@gmail.com. Y se ratifique en las declaraciones extraproceso rendidas y aportadas en este escrito.

- Sírvase señora juez, llamar al señor **HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES**, identificado con cédula de ciudanía No. 87.067.147 de Ipiales, para que rinda testimonio en audiencia en fecha y hora fijada por su señoría, siendo los temas a absolver, la interposición de acción de tutela contra la Comisaría de Familia de la ciudad de Ipiales, las actuaciones administrativas ente la Comisaría de la ciudad de Ipiales, el atraso de las cuotas alimentarias del Señor Erik Sánchez y los fallidos acuerdos de conciliación entre el demandado y el abogado de la señora Leidy Johanna Guzmán Gutierrez por maniobra no éticas. Y en los hechos en los cuales es descrito en la contestación de la demanda. El cual puede ser notificado Cra. 30A No. 11-27 B/San Ignacio de la ciudad de Pasto; celular: 3176957402; correo: fdogueom@gmail.com.

- Sírvase señora juez, llamar al señor **RAMIREZ GUERRERON RAMON FABIO**, identificado con cédula de ciudanía No. 87717239 de Ipiales, para que rinda testimonio en audiencia en fecha y hora fijada por su señoría, siendo los temas a absolver, los contenidos en el acápite de hechos de la demanda, en concreto es la persona que aparece en los videos y fotografías dejados en el disco duro de la residencia de la expareja hoy partes de este proceso, consignaciones entregadas por el testigo a la demandante, era el profesor en la CUN de la demandante, El cual puede ser notificado en la manzana D casa 27 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Pasto o a los correos electrónicos roman_fabio@hotmail.com o rommanfabioramirez@gmail.com o al número de celular 3219951244.

PRUEBAS DOCUMENTALES A SOLICITAR

- Se oficie a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO, EMPOOBANDO E.S.P, identificada con NIT No. 800140132-6, ubicada en la Cra. 7ma Calle 30 esquina, con correo electrónico gerencia@empobando-ipiales-narino.gov.co con la finalidad de que envíe certificación y/o resolución por el cual se programó el día 1° de mayo de 2019 un paseo de los trabajadores de EMPOBANDO al establecimiento de comercio MAWÁ, corregimiento Pilcuán, municipio de Imués.

- Ofíciese a la oficina de archivo de la rama judicial de la ciudad de Ipiales, para que se haga entrega en medio digital o físico del expediente completo del proceso de acción de tutela, radicado con número 523564004003-2020-00075-00 del Juzgado Tercero Penal Municipal De Ipiales.

- Ofíciese al ICBF. Centro zonal Cali para que se allegue copia completa en medio digital o físico del expediente radicado con No. 1762542849 por el pago voluntario de cuotas alimentarias atrasadas del señor Erick Sánchez de sus NNA, VALERIA SANCHEZ GUZMAN y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN.

NOTIFICACIONES;

Para efectos de notificaciones las recibiré en su despacho o en su defecto en la carrera 24 No. 20-20 Costado Iglesia Cristo Rey de la ciudad de Pasto (N), o al número de contacto 3163680277, correo electrónico firmaxios@hotmail.com.

Al demandado en la calle 46 No. 109-39, apartamento 404 N del barrio Manantial de la Bocha de la ciudad de Cali (V), o al número de contacto 3154574929 o al correo henryerick@hotmail.com.

EXCEPCIONES

1. **INNOMINADA.** Su señoría, declárese esta excepción como herramienta principal para enervar todas las pretensiones solicitada por la parte demandante, ya que haciendo un estudio detallado de los hechos y las pruebas que son recolectadas dentro del proceso, se tendrá como inducción única a la verdad que no se configura ninguna de las causales invocadas por la parte demandante para que a mi poderdante le sea declarada la privación de la patria potestad de sus hijas, las NNA, VALERIA SANCHEZ GUZMAN y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN, siendo un hecho notario que las pruebas aportada de las demandante redundan entre la falacia, la mentira y la manipulación. Todo con el afán de no asumir la responsabilidad de la ruptura del hogar a consecuencia de su infidelidad, siendo un ataque jurídico y emocional desproporcionado para tapar sus deberes de madre y como ex pareja usando el aparto judicial para no aceptar tal verdad.

2. **POR NO CONFIGURARSE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL.**

   Para que se configure el abandono total del hijo, es necesario que éste acto haya sido realizado por voluntad y el querer del padre de las niñas, además el acto debe ser absoluto, sin embargo como se ha venido resaltando a lo largo del escrito de contestación de la demanda, el señor **HENRY ERIK SANCHEZ** perdió total comunicación con sus hijas y con la señora **LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ**, desde el momento que se trasladó de la ciudad de Ipiales a Cali, persona quien se ha encargado de que esa situación persista y ha coartado con sus actitudes y con vías de hecho las responsabilidades que mi poderdante. (si el abandono es total como puede ocasionar la causal primera que es mediante violencia psicológica poner en riesgo la vida de sus hijas, para poder provocarlo debe estar presente, indebida acumulación de pretensiones).

   El demandado es consciente de su responsabilidad, tan es así que a lo largo de estos meses ha ahorrado en una cuenta bancaria todas cuotas alimentarias atrasadas y en el momento que tuvo conocimiento del lugar de notificaciones de la madre de sus hijas, se ha consignado la totalidad de las mismas, todo esto a pesar de su situación de desempleo por algún tiempo mientras se ubicaba en la ciudad de Cali y a pesar de la difícil situación de emergencia originada por la pandemia.

   Por otra parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto y ha dicho que el retraso de cuotas alimentarias por parte de uno de los progenitores, no es causal suficiente para la privación de la patria potestad, pues se requiere que el abandono sea absoluto y por decisión propia del progenitor.

3. **POR NO CONFIGURARSE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL.**

Si nos damos cuenta en la redacción de las pretensiones y en el relato de los hechos no existe concretamente una actuación precisa realizada por el señor **ERIK SANCHEZ** hoy demandado para poner en riesgo la vida de sus propias hijas o la afectación a un daño grave, es un hecho inexistente, más bien todo apunta que la madre está ejerciendo alienación parental.

Ahora bien la única prueba que existe es una historia clínica de atención 201905030057 de fecha 03/05/2019 del Hospital Civil de Ipiales que acompañado con los testimonios correspondientes del señor **DARIO SANCHEZ**, las declaraciones de parte de mi mandante y demás personas que estuvieron presente en el sucesos no cabe duda alguna que las equimosis se produjeron por el golpe que se dio la demandante al caer con el demando en su intensión de aruñar en la cara al señor **DARIO SANCHEZ,** siendo una prueba totalmente inútil para configurarse la causal primera del articulo 315 ya que lo actuado es producto de la defensa propia a una agresión de hecho, más bien fue un resbalón provocado por la misma demandante, y es ese solo hecho que pretende la demandante hacer ver a las autoridades de familia como el hecho grave de poner en riesgo la vida de las NNA VALERIA SANCHEZ GUZMAN y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN, repitiendo que este es un acto en el que se desplego sobre la demandante y no sobre las NNA.

En consecuencia no existe un hecho constitutivo o evidente en contra de las NNA VALERIA SANCHEZ GUZMAN y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN, que lleve al despacho judicial a inducir que se genere perdida Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

Del señor juez.

Atentamente;

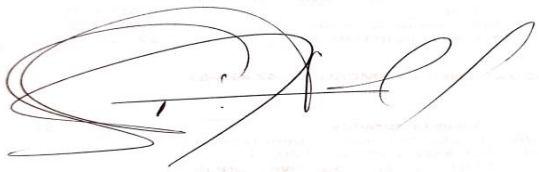

OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELASQUEZ,
Abogado Titulado y en Ejercicio.
Cedula de ciudadanía No. 98.379.267 expedida en Pasto (N).
Portador de la T.P. No. 188.193 de C.S. de la J.,

EXCEPCIONES PREVIA

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En el acápite de pretensiones la apoderada indica ¨Sírvase señor juez, ordenar la Privación del Derecho de Patria Potestad del señor HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No, 87.102.690, ejerce sobre sus hijas menores de edad, VALERIA SANCHEZ GUZMAN, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.085.930.827 e indicativo serial 51778713 y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.109.188.992 e indicativo serial 40140970, por haber incurrido en actos de violencia psicológica y por haber abandonado totalmente sus obligaciones como padre, conductas que se enmarcan en las causales 1 y 2 del artículo 315 del Código civil.

Esta excepción se basa en que en una pretensión la causa de la privación de la patria potestad la una excluye a la otra y se debe respetar la estructura gramatical y literal con la que se realiza, con la finalidad de que lo principal siga la suerte de lo accesorio.

Si se observa con atención mi mandante no se la llama HERY ERIK SANCHEZ ARTEAGA, siendo su nombre correcto HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA, pero se lo vamos a obviar porque, aunque este mal escrito, concuerda con Número de identificación de cedula de ciudanía. Ahora si teniendo atención a la literalidad del escrito procedamos:

Cuando la apoderada trae a colación las causales 1 y 2 del artículo 315 del código civil, tenemos en cuenta que las causales son: la primera es el maltrato habitual del hijo en término de poner en peligro su vida o de causarle grave daño y siendo la segunda el abandonado total de las obligaciones del hijo. Siendo así la apoderada indica en el petitorio **"por haber incurrido en actos violencia psicológica"** y la juez debe así decretar la sentencia, la cual diría; por encontrar al señor ERICK SANCHEZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía número 87.102.690 en actos de "violencia psicológica" en contra de sus hijas VALERIA SANCHEZ GUZMAN, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.085.930.827 e indicativo serial 51778713 y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.109.188.992 e indicativo serial 40140970 por poner en riesgo la vida de sus hijas y por abandono total de las obligaciones de padre.

Siendo este la **"violencia psicológica"** un acto el cual no se puede enmarcar dentro de las causales 1 y 2 del artículo, ya que se necesita que ese acto ponga en peligro a las NNA o produzca un daño grave y para efectos concreto la acción de violencia psicológica resulta muy amplio o vago, como un único simple acto de violencia psicológica que puede poner en riesgo la integridad de las niñas es decir, para que ese daño psicológico ponga en riesgo la integridad debe estar

acompañado de un acto de valor o determinante de una acción, verbi gratia, la pretensión debería venir redactada de la siguiente manera; por el daño psicológico producido a las niñas VALERIA SANCHEZ GUZMAN y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN en presenciar el acceso sexual abusivo de la señora LEIDY JOHANA GUZMAN producido por su señor padre el señor HENRY ERIK SANCHEZ el día cinco (5) de mayo de 2019 a las tres de la mañana (3:00 a.m.), hechos que le ocasionaron a la NNA un delirio de paranoide el cual debe ser tratado por psiquiatría.

El anterior ejemplo contiene una estructura gramatical completa y respetando el principio de congruencia del derecho procesal. Indicando concretamente en donde se pone en riesgo su vida o se produce un grave daño, determinando el tiempo, modo y lugar de la acción o el actuar, manifestación que no se encuentra dentro de la pretensión. En todo caso, si se llegase a demostrar un acto violencia psicológica con respecto a sus hijas, es una aseveración muy abstracta la cual lleva a la vaguedad y ambigüedad de cualquier declaración ya que por ese medio se puede llegar a la inducción de una suspensión de la patria potestad no de la privación.

Ahora bien si la situación que esgrime la poderdante es la causal segunda que es el abandono total de las obligaciones de padre y todo el escrito de la demanda se fundamenta en que mi poderdante no ha podido entablar ningún tipo comunicación con las menores, resulta entonces a todas luces una petición que atenta con el principio de la congruencia ya que si quiere que en una sola pretensión se declare el daño grave o riesgo de la vida de las NNA producida por el padre y a su vez que se declare el abandono total de las responsabilidades como padre, es válida la pregunta cómo puede producir violencia psicológica sin tener contacto con ellas, es simplemente imposible físicamente que se ordene responsabilidad alguien por un actuar y a su vez solicitar que se lo condene por no actuar, totalmente incongruente.

De solicitar al mismo tiempo que se declare responsabilidad la causal número uno y dos del artículo 315, ya que es imposible físicamente hacer lo uno y lo otro en la misma petición, en el mismo actuar o en su defecto se necesita de conectores gramaticales o nexos causales constitutivos en los hechos que se pueda inducir que el abandono total a las hijas ocasiono un daño en las niñas, pero debe ser una expresión que debe estar escrita en el acápite de pretensiones y no lo está.

Si se llegase a demostrar lo primero o lo segundo en el orden literal, no daría para la privación de la patria potestad, sino para la suspensión de la patria potestad, siendo necesario que se concrete cual fueron los actos que causen peligro a la vida o produzcan daño grave a las NNA o cuales son o en que consiste el abandono, ya que la simple violencia psicológica no logra encuadrar dentro de ese orden gramatical literal que quiere solicitar la poderdante. Error de redacción que no solo se plasma en las pretensiones sino en la descripción de los hechos de la demanda, ya que intenta con su forma de escribir, confundir lo que está

redactando sin tener claridad de la descripción de los hechos como de lo que se pretende. Configurando una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones Situación más que evidente por la cual debe ser declara como excepción previa.

Del señor juez.

Atentamente;

OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELASQUEZ,
Abogado Titulado y en Ejercicio.
Cedula de ciudadanía No. 98.379.267 expedida en Pasto (N).
Portador de la T.P. No. 188.193 de C.S. de la J.,

OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELASQUEZ
Abogado – Especialista en SST
Universidad de Nariño

Cali, 11 de Mayo de 2021.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

E.S.D.

Ref.: Memorial Poder Especial

HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudanía número 87.102.690 de Ipiales y residente en la calle 46. Número 109 – 39 Apartamento 404 N manantial de la Bocha de la ciudad de Cali, con email henryerick@hotmail.com, numero de celular 3154574929 actuando en nombre propio y en representación, por medio del presente escrito, respetuosamente a Usted,

MANIFESTAMOS

Que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELASQUEZ**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.379.267 expedida en Pasto (N), portador de la T.P. No. 188.193 de C.S. de la J., para que realice contestación de la demanda dentro del proceso número 2021 – 0090, en el cual soy la parte demandada, llevado en su despacho por privación de la patria potestad, proceso iniciado por la señora demandante **LEIDY JOHANA GUZMAN GUTIERREZ**, proceso que llevara hasta su terminación.

Queda expresamente facultado para elevar solicitudes, derechos de petición y todas aquellas gestiones judiciales y extrajudiciales tendientes para el buen cumplimiento de su labor profesional.

Calle 22 Bis No. 24-166 Barrio Los Dos Puentes Teléfono Celular: 3163680277
E-mail: firmaxios@gmail.com

Scanned by TapScanner

Todo lo anterior conforme lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, retener, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, y conciliar en defensa de nuestros derechos e intereses en el presente caso.

En los anteriores términos, comedidamente solicitamos a su despacho, reconocer personería adjetiva a nuestro apoderado a efectos de cumplir el presente mandato.

Atentamente,

HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA.
Cedula de ciudanía número 87.102.690 de Ipiales

Acepto.

Dr. OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELÁSQUEZ
C. de C. No. 98.379.267 expedida en Pasto (N)
T. P. No. 188.193 del C.S. de la J.

Scanned by TapScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

2691663

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaria Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 87102690 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

n4m6k83yxzw0
11/05/2021 - 15:52:41

Conforme al Articulo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en linea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las politicas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6k83yxzw0

NOTARIO (E)

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES

Ipiales, 16 de abril de 2021

Señores
Notaria Primera del Círculo de Ipiales (Nar)
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE DECLARACION EXTRAPROCESO.

ROSA CECILIA ARTEAGA FUERTES, mayor de edad, natural de POTOSI (NARIÑO), domiciliado (a) y residente en el (la) CARRERA 15 No 24C-01 de IPIALES (NARIÑO), identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. **36.991.403 DE IPIALES (NARIÑO)**, por medio de la presente me permito solicitar a Usted muy comedidamente se sirva **RECEPCIONARME DECLARACION JURAMENTADA** conforme lo establece el siguiente CUESTIONARIO.

1.- GENERALES DE LEY.

2.- **DIGA (N)**: El motivo o los motivos por los cuales usted rinde esta declaración extra proceso?

Recepcionada ésta **DECLARACION**, sírvase entregarme la original con el fin de aportarla a **OFICINAS CORRESPONDIENTES**.

Cordialmente,

Rosa C. Arteaga F.

ROSA CECILIA ARTEAGA FUERTES.
C.C No 36.991.403 DE IPIALES (NARIÑO)

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES
DECLARACION JURAMENTADA PARA FINES EXTRAPROCESO
DECRETO 1557 Y 2202 DE 1.989
ARTICULOS 442 CODIGO PENAL Y 33 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
ACTA No. ____

En la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de COLOMBIA, hoy 16 de abril de 2021, ante mi, **SANDRA PAOLA ARIAS BEDOYA**, Notario Primero ENC del Círculo de Ipiales (Nar), compareció el (la) Señor (a) **ROSA CECILIA ARTEAGA FUERTES**, mayor de edad, identificado (a) con cedula de ciudadanía No **36.991.403 DE IPIALES (NARIÑO)**, con el fin de rendir DECLARACION EXTRAPROCESO y quien estando en su entero y cabal juicio y con el pleno conocimiento de que la declaración que rinde la realiza bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso; que al rendir la misma acepta que NO tiene ninguna clase de impedimento puesto que la rinde bajo su única y exclusiva responsabilidad; que los hechos que narra y expone le constan a él (ella) por haberlos conocido personalmente y que ésta declaración se documenta para ser entregada en OFICINAS CORRESPONDIENTES. Que para la presente declaración se pone de presente el artículo 442 del codigo penal y el articulo 33 de la constitución nacional que establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Que ésta declaración se realiza a peticion del- la mismo (a) como lo afirma en la solicitud presentada a ésta Notaría, la cual se anexa a la presente diligencia. Exhortado (a) por el Señor Notario al juramento de rigor y antes de dar respuesta a la primera de las preguntas señaladas en el cuestionario anexo, el (la) compareciente manifestó: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE EN ESTA DECLARACION DIGO LA VERDAD, TODA LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD. **AL PRIMER PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO:** Me llamo como queda dicho, soy natural de POTOSI (NARIÑO), domiciliado (a) y/o residenciado (a) en el (la) CARRERA 15 No 24C-01 de IPIALES (NARIÑO), de estado civil SOLTERA, POR VIUDEZ, mi profesión u oficio es la de AMA DE CASA, tengo 68 años de edad, de Nacionalidad COLOMBIANA. **AL SEGUNDO PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO:** Señor notario el motivo por el cual rindo esta declaración extra proceso es con el fin de manifestar lo siguiente: Mi nombre es **ROSA CECILIA ARTEAGA**, identificado con cedula de ciudanía número 36.991.403 de Ipiales, numero de celular 3183157979, no tengo email, residente en el barrio el Manzano carrera 15 No 24 C – 01 de la ciudad de Ipiales.

Creo que ya era la madrugada del 2 de mayo de 2019 **LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ**, ella me a golpear, los escuché discutir, yo no me metí porque ella es muy grosera, le pregunté ¿Qué le hiciste?, ella tenía piedras en la mano, me dice ella "Erick me dejo afuera de la casa" yo le conteste; espere ya le ha de abrir la puerta, entonces ella baja corriendo y con las piedras rompe la ventana de la puerta y empezó a gritar, ella metió la mano y abrió la puerta y empezó con las palabrotas, entonces mi hijo dario entro y cogió a la niña entonces se le lanzo a Dario y cogió y lo rasguño, eso fue todo. Yo llame a la policía porque me asuste, pero nunca llego, pero si le dije que se tenía que ir de la casa, pero ella ya tenía todo listo para irse de la casa.

El padrastro de LEYDI el señor **Miguel Ángel Guzmán** no estuvo el día 1 de mayo de 2019 ni hasta la madrugada del 2 de mayo de 2019 en nuestra casa

El padrastro de LEYDI el señor **Miguel Ángel Guzmán** no estuvo el día 1 de mayo de 2019 ni hasta la madrugada del 2 de mayo de 2019 en nuestra casa.- Interrogado (a) el (la) declarante por el Señor Notario sobre su deseo de agregar algo más al testimonio rendido **MANIFESTO**: NO Señor Notario, no tengo nada más que agregar a lo ya dicho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se la termina y firma por el declarante una vez leída y aprobada por ante mí el Notario que de todo lo expuesto doy fe. Se realiza la presente DECLARACION JURAMENTADA a Ruego y Exigencia del usuario,

Scanned by TapScanner

conforme a lo establecido por el Decreto Ley Ciento Ochenta y Ocho (188) de Febrero 12 de 2.013.
DERECHOS $13.800 IVA $2.622 RES 0536 DEL 21-ENE-2021.
EL (LA) DECLARANTE,

ROSA CECILIA ARTEAGA FUERTES.
C.C No 36.991.403 DE IPIALES (NARIÑO)

REPUBLICA DE COLOMBIA
SANDRA PAOLA ARIAS BEDOYA
NOTARIA
ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA - IPIALES

EL NOTARIO,

SANDRA PAOLA ARIAS BEDOYA.
Notario Primero ENC del Círculo de Ipiales.

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IPIALES

Ipiales, 16 de abril de 2021

Señores
Notaria Primera del Círculo de Ipiales (Nar)
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE DECLARACION EXTRAPROCESO.

DARIO ARMANDO SANCHEZ ARTEAGA, mayor de edad, natural de IPIALES (NARIÑO), domiciliado (a) y residente en el (la) CARRERA 15 CALLE 24C-01 BARRIO EL MANZANO de IPIALES (NARIÑO), identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. **87215505 DE IPIALES (NARIÑO)**, por medio de la presente me permito solicitar a Usted muy comedidamente se sirva **RECEPCIONARME DECLARACION JURAMENTADA** conforme lo establece el siguiente CUESTIONARIO.

1.- GENERALES DE LEY.

2.- **DIGA (N)**: El motivo o los motivos por los cuales usted rinde esta declaración extra proceso?

Recepcionada ésta **DECLARACION**, sírvase entregarme la original con el fin de aportarla a **OFICINAS CORRESPONDIENTES.**

Cordialmente,

DARIO ARMANDO SANCHEZ ARTEAGA.
C.C No 87215505 DE IPIALES (NARIÑO)

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES
DECLARACION JURAMENTADA PARA FINES EXTRAPROCESO
DECRETO 1557 Y 2202 DE 1.989
ARTICULOS 442 CODIGO PENAL Y 33 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
ACTA No. ____

En la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de COLOMBIA, hoy 16 de abril de 2021, ante mí, **SANDRA PAOLA ARIAS BEDOYA**, Notario Primero ENC del Círculo de Ipiales (Nar), compareció el (la) Señor (a) **DARIO ARMANDO SANCHEZ ARTEAGA**, mayor de edad, identificado (a) con cedula de ciudadanía No **87215505 DE IPIALES (NARIÑO)**, con el fin de rendir DECLARACION EXTRAPROCESO y quien estando en su entero y cabal juicio y con el pleno conocimiento de que la declaración que rinde la realiza bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso; que al rendir la misma acepta que NO tiene ninguna clase de impedimento puesto que la rinde bajo su única y exclusiva responsabilidad; que los hechos que narra y expone le constan a él (ella) por haberlos conocido personalmente y que ésta declaración se documenta para ser entregada en OFICINAS CORRESPONDIENTES. Que para la presente declaración se pone de presente el artículo 442 del código penal y el artículo 33 de la constitución nacional que establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Que ésta declaración se realiza a petición del- la mismo (a) como lo afirma en la solicitud presentada a ésta Notaría, la cual se anexa a la presente diligencia. Exhortado (a) por el Señor Notario al juramento de rigor y antes de dar respuesta a la primera de las preguntas señaladas en el cuestionario anexo, el (la) compareciente manifestó: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE EN ESTA DECLARACION DIGO LA VERDAD, TODA LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD. **AL PRIMER PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO:** Me llamo como queda dicho, soy natural de IPIALES (NARIÑO), domiciliado (a) y/o residenciado (a) en el (la) CARRERA 15 CALLE 24C-01 BARRIO EL MANZANO de IPIALES (NARIÑO), de estado civil SOLTERO, mi profesión u oficio es la de INGENIERO AMBIENTAL, tengo 38 años de edad, de Nacionalidad COLOMBIANA. **AL SEGUNDO PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO:** Señor notario el motivo por el cual rindo esta declaración extra proceso es con el fin de manifestar lo siguiente: Mi nombre es **DARIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudanía número 87.215.505 de Ipiales, numero de celular 3004194720, email dariodas@hotmail.com, residente en el barrio el Manzano carrera 15 No 24 C – 01 de la ciudad de Ipiales.

El 1 de mayo de 2019 alrededor de las nueve de la noche (9:00 p.m.) fui a recoger a mi hermano porque venía de un paseo, lo traje a la casa y después fue que estaba discutiendo con la señora **LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ**, *no me metí, es cuando* **Erick** *Saca de la casa a* **Leidy**, *ella estando* afuera de la casa va corriendo a la alcoba de mi mama **ROSA ARTEAGA** le grita, y baja corriendo *nuevamente a la casa, empieza a golpear la puerta y con unas piedras rompe la ventana de la puerta* y de forma muy explosiva y grosera sigue con la pelea, pero ahí estaban las niñas, entonces entre y miré a mi sobrina **ARIANA** en si mismada, entonces yo fui a coger a mi sobrina cuando ella se me tiro encima y me rasguñarme, fue en ese momento que **ERICK** mi hermano se lanza a cogerla para que no se me tire encima entonces es cuando los dos **Leidy y Erick** resbalan y caen al suelo, ella se levanta y sigue gritando, para que la niña no presencie la pelea, mientras la otra niña Valeria se queda llorando, al otro día saca sus maletas y cosas y se va de la casa, amenazando de que fui yo el que le había pegado.

El padrastro de **LEYDI** el señor **Miguel Ángel Guzmán** no estuvo el día 1 de mayo de 2019 ni hasta la madrugada del 2 de mayo de 2019 en nuestra casa.

Interrogado (a) el (la) declarante por el Señor Notario sobre su deseo de agregar algo más al testimonio rendido **MANIFESTO**: NO Señor Notario, no tengo nada más que agregar a lo ya dicho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se la termina y firma por el declarante una vez leída y aprobada por ante mí el Notario que de todo lo expuesto doy fe. Se realiza la presente DECLARACION

Scanned by TapScanner

JURAMENTADA a Ruego y Exigencia del usuario, conforme a lo establecido por el Decreto Ley Ciento Ochenta y Ocho (188) de Febrero 12 de 2.013. DERECHOS $13.800 IVA $2.622 RES 0536 DEL 21-ENE-2021.

EL (LA) DECLARANTE,

DARIO ARMANDO SANCHEZ ARTEAGA.
C.C No 87215505 DE IPIALES (NARIÑO)..

EL NOTARIO,

SANDRA PAOLA ARIAS BEDOYA
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA - IPIALES

SANDRA PAOLA ARIAS BEDOYA.
Notario Primero ENC del Círculo de Ipiales.

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES

Ipiales, 16 de abril de 2021

Señores
Notaria Primera del Círculo de Ipiales (Nar)
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE DECLARACION EXTRAPROCESO.

JOSE FELIX ARTEAGA FUERTES, mayor de edad, natural de POTOSI (NARIÑO), domiciliado (a) y residente en el (la) CALLE 24C -01 CARRERA 15 BARRIO EL MANZANO de IPIALES (NARIÑO), identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. **13.010.458 DE IPIALES (NARIÑO)**, por medio de la presente me permito solicitar a Usted muy comedidamente se sirva **RECEPCIONARME DECLARACION JURAMENTADA** conforme lo establece el siguiente CUESTIONARIO.

1.- GENERALES DE LEY.

2.- **DIGA (N)**: El motivo o los motivos por los cuales usted rinde esta declaración extra proceso?

Recepcionada ésta **DECLARACION**, sírvase entregarme la original con el fin de aportarla a **OFICINAS CORRESPONDIENTES.**

Cordialmente,

JOSE FELIX ARTEAGA FUERTES.
C.C No 13.010.458 DE IPIALES (NARIÑO)

Scanned by TapScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IPIALES
DECLARACION JURAMENTADA PARA FINES EXTRAPROCESO
DECRETO 1557 Y 2202 DE 1.989
ARTICULOS 442 CODIGO PENAL Y 33 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
ACTA No. ____

En la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de COLOMBIA, hoy 16 de abril de 2021, ante mí, **SANDRA PAOLA ARIAS BEDOYA**, Notario Primero ENC del Círculo de Ipiales (Nar), compareció el (la) Señor (a) **JOSE FELIX ARTEAGA FUERTES**, mayor de edad, identificado (a) con cedula de ciudadanía No **13.010.458 DE IPIALES (NARIÑO)**, con el fin de rendir DECLARACION EXTRAPROCESO y quien estando en su entero y cabal juicio y con el pleno conocimiento de que la declaración que rinde la realiza bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso; que al rendir la misma acepta que NO tiene ninguna clase de impedimento puesto que la rinde bajo su única y exclusiva responsabilidad; que los hechos que narra y expone le constan a él (ella) por haberlos conocido personalmente y que ésta declaración se documenta para ser entregada en OFICINAS CORRESPONDIENTES. Que para la presente declaración se pone de presente el artículo 442 del código penal y el artículo 33 de la constitución nacional que establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Que ésta declaración se realiza a petición del- la mismo (a) como lo afirma en la solicitud presentada a ésta Notaría, la cual se anexa a la presente diligencia. Exhortado (a) por el Señor Notario al juramento de rigor y antes de dar respuesta a la primera de las preguntas señaladas en el cuestionario anexo, el (la) compareciente manifestó: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE EN ESTA DECLARACION DIGO LA VERDAD, TODA LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD. **AL PRIMER PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO:** Me llamo como queda dicho, soy natural de POTOSI (NARIÑO), domiciliado (a) y/o residenciado (a) en el (la) CALLE 24C -01 CARRERA 15 BARRIO EL MANZANO de IPIALES (NARIÑO), de estado civil SOLTERO, mi profesión u oficio es la de AGRICULTOR, tengo 59 años de edad, de Nacionalidad COLOMBIANA. **AL SEGUNDO PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO:** Señor notario el motivo por el cual rindo esta declaración extra proceso es con el fin de manifestar lo siguiente: Mi nombre es **JOSE FELIX ARTEAGA FUERTES**, identificado con cedula de ciudanía número 13.010.458 de Ipiales, numero de celular 3182320373, email arteagajose@yahoo.com, residente en el barrio el Manzano carrera 15 No 24 C – 01 de la ciudad de Ipiales.

Yo estaba durmiendo en mi residencia familiar, era la madrugada aproximadamente las dos de la mañana (2:00 A.M) del 2 de mayo de 2019, cuando escuche un escándalo, la señora **LEDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ** es muy gritona, ella salió de la casa y tiro la puerta y subió las gradas y le fue a golpear a doña **ROSA ARTEAGA**, y le grita "mire lo que está haciendo su hijo", no intervine, ella baja corriendo suena durísimo, golpea la puerta y entra nuevamente a la casa, me voy a mirar y me doy cuenta que rompe la ventana de la puerta, solo me quede observando como la pelea con mi sobrino **ERICK SANCHEZ ARTEAGA Y LEIDY JOHANA GUZMAN** seguía estando presente las dos (2) niñas hijas de ellos. Yo siempre utilizo una bodega que se encuentra al respaldo del baño de la casa en la que viva con las hijas y Erick, ese es mi lugar de trabajo cotidiano, ahí seco unas sacas de harina, y muchas veces escuche hablar a Leidy por celular en donde decía" hay que esperar, pero estoy decidida a irme de esta casa". Otra vez le estaba mostrando como le quedaba una camisa, en otras ocasiones decía es que no te gusta que una dama te observe, era la conversación de una pareja enamorada, en otra ocasión ella se estaba bañando y el celular estaba en altavoz y se escuchaba que si le gustaba verla. Nunca le dije a Erick. Ella antes de graduarse de la Universidad en varias ocasiones le abrí la puerta porque llegaba borracha no era capaz de abrir la puerta, Erick mi sobrino le pagaba los estudios universitarios a Leidy, inclusive una vez hasta mi sobrina Jenny Sánchez aporto la suma de trescientos mil pesos ($300.000), ella salía mucho a prácticas a Tumaco, a Pasto a Cali, dejaba a los niños y se demoraba hasta dos (2) días.

El padrastro de **LEYDI** el señor **Miguel Ángel Guzmán** no estuvo el día 1 de mayo de 2019 ni hasta la

Scanned by TapScanner

madrugada del 2 de mayo de 2019 en nuestra casa.

Interrogado (a) el (la) declarante por el Señor Notario sobre su deseo de agregar algo más al testimonio rendido **MANIFESTO**: NO Señor Notario, no tengo nada más que agregar a lo ya dicho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se la termina y firma por el declarante una vez leída y aprobada por ante mi el Notario que de todo lo expuesto doy fe.. Se realiza la presente DECLARACION JURAMENTADA a Ruego y Exigencia del usuario, conforme a lo establecido por el **Decreto Ley Ciento Ochenta y Ocho (188) de Febrero 12 de 2.013. DERECHOS $13.800 IVA $2.622 RES 0536 DEL 21-ENE-2021.**

EL (LA) DECLARANTE,

JOSE FELIX ARTEAGA FUERTES.
C.C No 13.010.458 DE IPIALES (NARIÑO)..

REPUBLICA DE COLOMBIA
SANDRA PAOLA ARIAS BEDOYA
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA PRIMERA IPIALES

EL NOTARIO,

SANDRA PAOLA ARIAS BEDOYA.
Notario Primero ENC del Círculo de Ipiales.

Scanned by TapScanner

INFORME DE EVOLUCIÓN

NOMBRE USUARIO: HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA
IDENTIFICACIÓN: CC. 87102690

FECHA: 08/11/2019
SERVICIO: PSICOLOGÍA

DESCRIPCION DEL INFORME DE EVOLUCIÓN

Usuario de 39 años de edad ingresa al servicio de Psicología el 01 de octubre del 2019, asiste solo a la valoración inicial refiriendo como motivo de consulta "me siento deprimido, he pasado días difíciles, tengo un vacío… siento que todo fue una mentira". Usuario consciente, contacto visual continuo, actitud colaboradora, orientado autopsíquica y alopsíquicamente, sensopercepción sin alteraciones, euproséxico, pensamiento normal en curso y contenido, refiere ideas de muerte, niega ideas de suicidio, eulálico, memoria conservada, inteligencia impresiona promedio, juicio y raciocinio conservados, introspección y prospección superficiales, se evidencia afecto triste de fondo ansioso. Actualmente vive solo, padre de dos niñas de 8 y 11 años de edad, producto de relación de pareja conformada hace aproximadamente 13 años; relación escindida hace 5 meses por presunta conducta de infidelidad de su pareja; las menores residen actualmente con la madre, las visita los fines de semana, refiere relación cercana afectivo funcional con ambas. Se desempeña como ingeniero químico en entidad pública, refiere bajo rendimiento laboral "me cuesta concentrarme, no tengo ganas de nada" refiere preferencia de aislamiento familiar y social.

Se lleva a cabo proceso psicoterapéutico de tipo individual, a la fecha se han desarrollado 4 sesiones de intervención, en las cuales se ha facilitado expresión emocional a través de escucha empática y se ha modulado cogniciones mediante diálogo socrático y psicoeducación en torno a contingencias comportamentales y manejo adaptativo de emociones; a partir de ello se ha fortalecido autoregulación y autoeficacia, de igual forma, se promueve el uso adecuado de recursos y estrategias de afrontamiento personales y sociales para afrontar las diversas situaciones presentes en su entorno. Se evidencia adherencia al tratamiento y evolución general favorable, con periodos de mejoría y exacerbación de síntomas, por lo cual se realiza solicitud de valoración por psiquiatría y se programa 4 sesiones de Psicología adicionales en coherencia al cumplimiento de objetivos terapéuticos propuestos.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: F321 episodio depresivo moderado.

Paola Mayoral Ch.
Psicóloga
T.P. 185817

TP 185817

Firma y Registró Profesional

RECUPERAR SALUD CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL
CALLE 24 N° 8BiS 02
B/ LA CASTELLANA
7759430

Scanned by TapScanner

SEÑOR:
COMISAR IO DE FAMILIA
MUNICIPIO DE IPIALES
CASA DE JUSTICIA

REF: Solicitud aplazamiento audiencia.

Por medio del presente solicito se aplace la audiencia para la cual fui citado el día 17 de octubre de 2019, en hora 2:00 pm citación que solicita la señora Lady Johana Guzmán.

Mi solicitud obedece a que en este momento me encuentro con una incapacidad Medica por diagnóstico de depresión, considero que uno de los factores detonantes para esta patología es precisamente el acoso al que me he tenido que exponer en estos días por la madre de mis hijas quien no está cumpliendo con la legalidad dentro del manejo de la custodia y cuidado de nuestras hijas, complicando mi situación y conllevándome a un estado de depresión.

Es menester hacerle conocer que se me ha remitido a Psiquiatría y que dentro de las recomendaciones médicas está el alejarme de la persona que me causa daño emocional, por ende, me veo en la penosa necesidad de solicitar se suspenda el régimen de visitas con mis hijas hasta el día 15 de noviembre de este año, toda vez que la señora en mención me coloca muchos tropiezos para poder disfrutar de la crianza de mis dos nenas y está constantemente acosándome por situaciones económicas que no se han establecido legalmente además de perturbar constantemente mi disfrute de visitas con mis hijas las llama y las molesta durante mi compañía en repetidas ocasiones y se hace necesario dar paso a el manejo de mi depresión.

Es mi deber manifestar que no estoy de acuerdo con el manejo del proceso por parte del Abogado asignado de la Comisaria motivo por el que solicito se realice cambio de profesional, considerando que es menester que la Comisaria ofrezca protección a todos los miembros de la familia y a mí personalmente no me lo han brindado sintiendo que no hay igualdad de condiciones entre la madre de mis hijas y el suscrito.

En aras de garantizar los derechos de mis dos nenas manifiesto que la cuota de alimentos seguiré aportándola como es mi obligación.

En espera de su apoyo y comprensión;
Me suscribo atento a sus decisiones.

Henry Erik Sánchez Arteaga
CC No 87102690
Teléfono celular 3154574929

COMISARIA DE FAMILIA
Fecha: 16 OCT 2019
Recibido por:
Hora:

Scanned by TapScanner

ALCALDÍA
MUNICIPAL DE IPIALES

SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISARÍA DE FAMILIA

NOTIFICACION PERSONAL

Siendo las 9:00 am del día diecisiete (17) de julio de 2020, en las instalaciones de la Comisaria de Familia de Ipiales se hace presente el doctor HENRY FERNANDO GUERRERO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 87.067.147 de Pasto, y portador de la Tarjeta Profesional No. 203922 del C.S. de la J. y quien actúa en representación del señor HENRY ERICK SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.102.690 de Ipiales, dentro del proceso No. 22156 por Violencia Intrafamiliar y Cuota alimentaria, para notificarse del Auto de Traslado y Cierre del proceso en mención. de fecha del 08 de julio del 2020

Se da lectura integra del Auto y se hace entrega de la copia a la parte interesada.

HENRY FERNANDO GUERRERO MENESES
No. 87.067.147 de Pasto
NOTIFICADO

GERARDO E. MISNAZA BURBANO
NOTIFICADOR

Scanned by TapScanner

ANYELA VANESSA BRAVO LUCERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.941.494 de Ipiales, de profesión Tecnóloga química, residente en la Calle 24C No. 9A -35 Barrio Porvenir de la ciudad de Ipiales, número de celular 3178315809, correo electrónico vane.bravo.lucero@gmail.com, de 25 años de edad.

AL SEGUNDO PUNTO DEL INTERROGATORIO EXPRESO:

Señor notario, el motivo por el cual rindo esta declaración extra proceso es con el fin de manifestar lo siguiente:

Al señor ERICK SANCHEZ ARTEAGA lo conozco hace como unos tres (3) años, él fue mi jefe inmediato en EMPOBANDO. El día primero (1°) de mayo de 2019, llegábamos de un paseo organizado por EMPOBANDO, el paseo se hizo en MAWÁ en Pilcuán, corregimiento del munipio de Imués, Nariño. Nosotros regresamos a Ipiales a las SIETE de la noche(7:00pm) y con unos compañeros nos fuimos a la licorera Lucero, ubicada en el barrio Panam de Ipiales, en total éramos 10 personas, Erick dijo que se iba y se fue, pero en esa licorera se encontraban personas distintas a las de EMPOBANDO, cuando Erick se fue de la licorera esos señores que eran profesores de donde estudiaba la mujer de Erick, empezaron a hablar de Erick. Ellos hablaban de forma burlesca de que Erick era un cachón, ya que esa vieja se metía con un profesor que en este momento no me acuerdo como se llama. Ellos continuaron hablando, diciendo que en las fiestas de la universidad ella se emborrachaba y se metía con el profesor y con algunos compañeros y que Erick siempre al terminar las fiestas la iba a recoger. Él no estaba ahí cuando ellos estaban diciendo eso, pero después volvió con el hermano y fue a recogerme, cuando entró Erick, reconoció que eran los profesores de la esposa y entonces él se puso inconsolable, yo le conté lo que estaban diciendo esos señores y entonces Erick se fue a la casa de él y yo a la mía. Mis compañeros se quedaron ahí. Cuando Erick regresó la segunda vez, eran aproximadamente las diez (10:00pm) u once (11:00) de la noche, ya había pasado bastante tiempo. Eso es lo que recuerdo, yo a esos señores que Erick reconoció como los profesores de la esposa, los escuché hablar directamente de que Erick era un cachón. Yo miré todo lo duro que le dió a Erick por lo que le hacía esta señora y además de eso, esta señora siempre lo llamaba a insultar. A Erick todo lo que estaba pasando le dio muy duro, yo vi que entró en depresión. Eso es todo lo que tengo que decir.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante el Notario Único del Círculo de Cumbitara
Compareció Angela Vanessa
Bravo Lucero
Identificado con C.C. No 1085941474
Expedida en Pitalito
Y manifestó que la firma que aparece en el presente documento fue puesta por su mano y es la misma que utiliza en sus actividades tanto laborales como civiles.

Huella

06 MAY 2021

Dr. Carlos G. Bucheli P.
NOTARIO

Escaneado con CamScanner

HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.

Carrera 1 No. 4A-142 ESTE AV. PANAMERICA - Tel:7733949
Nit. 800084362-3
HISTORIA ELECTRONICA
Desde: 03 de Mayo de 2019 Hasta 03 de Mayo de 2019
CC 1130605819 - LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ No. Historia - 296603

Identificación del Paciente

Fecha de Nacimiento y Edad :	22/01/1986 - 33 Año(s)
Género :	Femenino
Dirección :	CRA 6B # 26-26 APARTAMENTO 403 B/ KENEDY
Telefono:	NO TIENE - 3185995398
Ciudad:	IPIALES - Zona: Urbana
Responsable del usuario :	MIGUEL ANGEL GUZMAN PADRE
Acompañante:	MIGUEL ANGEL GUZMAN PADRE
Telefono del Acompañante:	NO TIENE
Administradora:	MALLAMAS EPS-INDIGENA - Subsidiado POS

Atención: 201905030057

Ingreso

Fecha: 03/05/2019 Hora:08:58:42 Usuario:Subsidiado POS Poliza: Autorización:
Servicio:URGENCIAS CONSULTA Y PROC Administradora:MALLAMAS EPS-INDIGENA

Acompañante

Tipo: Familiar Nombre: MIGUEL ANGEL GUZMAN PADRE Dirección:CRA 6B # 26-26 APART Telefono:NO TIENE

Urgencias

Triage

Fecha y Hora: 03/05/2019 - 09:24:55 **Profesional:** JESIKA ZORAIDA LEON CHACON
Motivo: REFIERE QUE LA AGREDIERON, NIEGA ANTECNEDETES Y ALERGIAS
Signos Vitales: **Peso:**62.00 Kg **Talla:**165 cm **MC:**22.77 Kg/m^2 **FC:**80 Min. **FR:**20 Min. **Temp:**36.40 °C **PA:**100/70 **Saturación:**95.00 %**Dolor:**4.00
Hallazgos Clinicos: En regular estado general Glasgow 15/15 dolor 4/10
Impresión Diag:
Clasificación: Triage III
Conducta: Urgencias. Área de atención procedimientos se explica tiempo de espera para su atención, quien entiende y acepta. Se informa que en caso de cambio o deterioro de su estado de salud se realizara nuevo triage.
Revaloración:

Consultas

Consulta N°. 0
Fecha: 03 de Mayo de 2019 Hora:11:13:26 Profesional: MARIO JAVIER ROSERO PORTILLA.(MEDICINA GENERAL.)
Tipo: (890701) CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL

Anamnesis

Finalidad: No Aplica
Motivo de Consulta: me agredieron
Enfermedad Actual: paciente quien el dia 1 de mayo de 2019 es agredida por el señor Henry erick sanchez, el cual propina múltiples golpes con fuerza corporal en miembros inferiores, la empuja y agrede verbalmente, paciente refeire que el agresor se encontraba en estado de embriaguez

Antecedentes

Planifica: No
Planifica: No
Quirúrgicos: Si POMEROY

Signos Vitales

Peso: 62.00 Kg Talla: 165 Cm Masa Corporal: 22.77 Kg/m^2 Frecuencia Cardiaca: 80 Min
Frecuencia Respiratoria: 20 Min Temperatura: 36.40 °C Presión Arterial: 100/70 Saturación: 95.00 % Dolor: 4.00 %

Exámen Físico

Estado General: estable.

Cuello: Normal
Torax: Normal
Abdomen: Normal
G/U: Normal
Extremidades: Normal presencia de equimosis en cara lateral de ambos brazos bilateralmente asociado a edema y dolor. presencia de equimosis y excoriacion en borde anterior de pierna izquierda, presencia de equimosis en cara interna de rodilla derecha.
Neurológico: Normal glasgow 15/15, consciente, orientada.
Nariz: Normal
Oidos: Normal
Boca: Normal
Ojos: Normal
Piel: Normal
Ano: Normal
Osteomuscular: Normal
Revisión por Sistema: niega otros sintomas
Sintomatico Respiratorio: No
Sintimatico de Piel: No
Sintomatico Nervioso Periférico: No
Perimetro Abdominal: (70) Normal

Análisis de Laboratorios e Imágenes Diagnósticas
Análisis:

Diagnóstico		**Tipo Diagnóstico**
Principal	(Y040) AGRESION CON FUERZA CORPORAL: VIVIENDA	Confirmado Nuevo
Rela 1	(T068) OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS QUE AFECTAN MULTIPLES REGIONES DEL CUERPO	Confirmado Nuevo

Plan de Manejo y Recomendaciones
Destino: AMBULATORIO
Recomendaciones: paciente sufre agresión, se administra mediación para control de dolor e inflamación, se explica indiaicones a paciente, ella comrende ya cepta. se direcciona a institución judicial para continuar con proceso

Prescripción de Medicamentos
No: 201905030057 - 1 **Fecha:** 03/05/2019 11:19:39
Profesional: MARIO JAVIER ROSERO PORTILLA.(MEDICINA GENERAL.)

Nombre, Concentracion y F. Farmaceutica	Suspendido	Cantidad	Via	Frecuencia	A Partir De	Dosis	Total A Entregar
IBUPROFENO 400 MG TABLETA Tableta 400 MG		1.00 UNID	ORAL	AHOR	11:19:28	1	9--Nueve--TAB.
Nota: tomar uno cada 8 horas por 3 dias							
Observaciones:							

Signos Vitales
No: 1 **Fecha: 03/05/2019** **Hora: 09:24:55** **Profesional: JESIKA ZORAIDA LEON CHACON.**
Peso: 62.00 Talla: 165 MC: 22.77 FC:80 FR: 20 Temp: 36.40 PA SIS: 100 PA DIA: 70 TA Media:80 Feto Card: 0 Saturaci: 95.00
Dolor: 4.00

Triage

Triage
Fecha y Hora: 03/05/2019 - 09:24:55 **Profesional:** JESIKA ZORAIDA LEON CHACON
Motivo: REFIERE QUE LA AGREDIERON, NIEGA ANTECNEDETES Y ALERGIAS
Signos Vitales: **Peso:**62.00 Kg **Talla:**165 cm **MC:**22.77 Kg/m^2 **FC:**80 Min. **FR:**20 Min. **Temp:**36.40 °C **PA:**100/70 **Saturación:**95.00 %**Dolor:**4.00
Hallazgos Clinicos: En regular estado general Glasgow 15/15 dolor 4/10
Impresión Diag:
Clasificación: Triage III
Conducta: Urgencias. Área de atención procedimientos se explica tiempo de espera para su atención, quien entiende y acepta. Se informa que en caso de cambio o deterioro de su estado de salud se realizara nuevo triage.
Revaloración:

Ipiales 20 de noviembre de 2019.

COMISARIA DE FAMILIA
Fecha: 20 NOV 2019
Recibido por: Mercy T
Hora: 3:01

Señor:
COMISARIO DE FAMILIA DE IPIALES.
GERARDO MISNAZA BURBANO.

REFERENCIA: Memorial Poder. Proceso No 22156

HENRY ERICK SÁNCHEZ ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 87102690 de Ipiales comedidamente manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente a favor del doctor **HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 87067147 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 203922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie los trámites pertinentes a la defensa de mis derechos en el proceso administrativo de violencia intrafamiliar propuesto por la señora **LEIDY JOHANA GUZMAN GUTIERREZ** , también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadano No 1130.605.819 de Cali (V), proceso en el que se encuentran las niñas **ARIANA SÁNCHEZ GUZMÁN** de 12 años y **VALERIA SÁNCHEZ GUZMÁN** de 8 años de edad, hijas de mi mandante, para proceder a su vez con todas las diligencias tendientes a restablecer los derechos de las mismas y demás derechos que le acuden a mi poderdante dentro del presente proceso.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, renunciar este poder, reasumirlo, sustituirlo, transferir, conciliar, interponer recursos y en fin adelantar cuanta diligencia sea pertinente para cumplir a cabalidad con el presente mandato, quedando exento de costas procesales y expensas que se puedan surtir en el proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor comisario de familia,

Atentamente,

HENRY ERICK SÁNCHEZ ARTEAGA.
Cédula de ciudadanía Nº 87102690 de Ipiales

Acepto:

HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES
C.C. 87.067.147 De Pasto
T.P. No 203922 del C. S. de la J.

LEGAL CENTER
Especializados

805003626

LA DIRECCION DE GESTION HUMANA

CERTIFICA

Que el(a) señor(a) **HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA,** con cédula de ciudadanía No. **87.102.690** labora en la compañía **STFGROUP,** con contrato a término **Indefinido** desde el **21 de julio de 2020** , desempeñando actualmente el cargo de **COORDINADOR GESTION AMBIENTAL PRODUCCION.**

Para constancia de lo anterior se firma en Yumbo a los 27 días del mes de abril de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO LOPEZ POSSO
JEFE ADMINISTRACIÓN PERSONAL

Teléfono: 4851515
Cra. 34 # 10- 581 Acopi-Yumbo
****La Validación de las certificaciones se realizan de Lunes A Viernes de 8am A 10am, en el telefono 2 485 1515 ext 2522.****

RESOLUCIÓN NÚMERO 002I
(16 de Enero 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE A UN FUNCIONARIO

EL GERENTE DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO E.S.P., en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Estatutarias, especialmente las conferidas en el Artículo 34 del Acuerdo 017 de diciembre 19 de 1997.

CONSIDERANDO:

Que el ingeniero Químico **HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA** identificado con cedula de ciudadanía No **87.102.690** expedida en **Ipiales** (Nariño.), quien se desempeña en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado como Profesional Universitario Control y Calidad de Agua Potable Nivel 2 Código 219 Grado salarial 3 de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando EMPOOBANDO E.S.P., quien fue nombrado mediante Resolución de No **013-N** y Acta de Posesión **No 005** de 18 de Julio 2013.

Que para el ejercicio de la facultad discrecional en la declaratoria de insubsistencia de los cargos de libre nombramiento y remoción. El alto tribunal administrativo señaló que en el evento de existencia de cargos de libre nombramiento y remoción en la administración pública se ha justificado en la necesidad de admitir el ejercicio de la discrecionalidad en la facultad nominadora como una atribución que reside en ciertos funcionarios para conformar su equipo de trabajo con personal de la más alta confianza, con miras al mejoramiento del servicio. De esta forma, explicó que en la libre escogencia de sus inmediatos colaboradores, máxime si se trata de seleccionar a aquellos que demandan una mayor confidencialidad y cercanía con las políticas a implementarse por parte del administrador de turno. No obstante lo anterior, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello. (Sentencia 2010-00192 de 08 de marzo de 2018 del **Consejo de Estado).**

Que los empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad Pública.

Transcribió	Revisó	Aprobó
Ligia Pérez Solís **Técnico Administrativo Gerencia**	Julio Vicente Burbano Ruiz Gerente General EMPOOBANDO E.S.P	Julio Vicente Burbano Ruiz Gerente General EMPOOBANDO E.S.P

Que en cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción de la misma forma en que se realiza el ingreso así mismo, la administración en cualquier tiempo puede declarar la insubsistencia a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna (Sentencia 4425 – 2004 del 4 de noviembre 208, M.P. Luis Rafael Vergara. del **Consejo de Estado.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el gerente general de EMPOOBANDO E.S.P.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar insubsistente al ingeniero Químico **HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA** identificado con cedula de ciudadanía No **87.102.690** expedida en **Ipiales** (Nariño.), quien se desempeña en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado como Profesional Universitario Control y Calidad de Agua Potable Nivel 2 Código 219 Grado salarial 3 de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando EMPOOBANDO E.S.P., quien fue nombrado mediante Resolución de No **013-N** y Acta de Posesión **No 005** de 18 de Julio 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Líbrese copia del presente Acto Administrativo a la Subgerencia de Talento Humano, para el trámite de liquidación y pago de cesantías definitivas a las cuales tiene derecho el ex funcionario.

ARTÍCULO TERCERO: notifíquese personalmente del contenido del presente acto administrativo al Ingeniero Químico **HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA** identificado con cedula de ciudadanía No **87.102.690** expedida en **Ipiales** (Nariño.).

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de Gerencia de la Empresa EMPOOBANDO E.S.P., a los Dieciséis (16) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020).

JULIO VICENTE BURBANO RUIZ
Gerente General EMPOOBANDO E.S.P.

Transcribió	Revisó	Aprobó
Ligia Pérez Solís **Técnico Administrativo Gerencia**	Julio Vicente Burbano Ruiz Gerente General EMPOOBANDO E.S.P	Julio Vicente Burbano Ruiz Gerente General EMPOOBANDO E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Rama Judicial del Poder Público.

Juzgado Tercero Penal Municipal.

Ipiales – Nariño

Ipiales, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA No. : 523564004003- 2020- 00075-00.
ACCIONANTE: HENRY ERICK SÁNCHEZ ARTEAGA
ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE IPIALES
VINCULADO: ICBF **-** LEIDY JOHANA GUZMAN
DERECHOS: DEBIDO PROCESO-SALUD, EDUCACIÓN.

HENRY ERICK SÁNCHEZ ARTEAGA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 87102690 de Ipiales (N), presenta acción de tutela en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE IPIALES a fin de que se proteja los derechos constitucionales y fundamentales al DEBIDO SALUD Y EDUCACION que manifiesta le están siendo vulnerados por la entidad accionada

1.- PETICIÓN:

El tutelante, solicita en su escrito de tutela lo siguiente:

1. **Poner fin al proceso** No 22150 que se lleva a cabo en la comisaria de familia de Ipiales**.**

2. **Solicitar** al comisario de familia de la ciudad de Cali tramitar la reducción de cuota alimentaria, verificación de derechos de sus hijas menores de edad y posterior reapertura al proceso de restablecimiento de derechos

3. **ORDENAR al** equipo interdisciplinario de la comisaria de familia o el ICBF zonal competente en Ipiales a efectos que mediante un informe pericial informe al accionante las condiciones de habitación y vivienda en el que se encuentran sus hijas

4. **CONSECUENTEMENTE** Hacer un llamado de atención a la madre de sus hijas para que no incurra en vías de hecho a lo que concierne en los deberes de la custodia compartida y se le recuerde cuáles son sus deberes de madre, adicionalmente solicita haga participar en el proceso educativo de sus hijas menores

2.- SUPUESTOS FACTICOS:

1. da cuenta de una posible relación extramatrimonial de su ex pareja sentimental **LEIDY JOHANA GUZMAN,** con quien compartió una relación sentimental de cerca de 13 años.

2. Relata que en medio de una discusión con su ex pareja la empujo como consecuencia del acto de infidelidad antes referenciado, razon por la cual el dia 03 de mayo de 2019 el Comisario de Familia **GERARDO E MISNAZA BURBANO** emite una orden por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en contra del accionante a efectos de que se abstenga de realizar actos agresivos en contra de su ex pareja sentimental.

3. Así las cosas El 29 de mayo de 2019 la comisaria de familia de Ipiales convoca al accionante a audiencia de fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas programadas.

4. Da cuenta el accionante que a raíz de estar desempleado, radico ante la comisaria de familia de Ipiales una reducción de cuota alimentaria sin que hasta el momento la mencionada petición haya sido resuelta.

5. Informa que su expareja la señora **LEIDY JOHANA GUZMAN** radicó una solicitud de traslado del proceso a la ciudad de Cali, la cual fue aprobada por el Comisario de Familia de la ciudad de Ipiales, decisión que fue notificada a su apoderado **HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES,** decisión que a consideración del accionante es arbitraria en derecho en tanto que vulnera el debido proceso que le asiste**,** pues manifiesta que desconoce la situación relacionada con la salud educación y vivienda de sus hijas menores de edad.

Aporta al trámite de tutela como medios de prueba los siguientes:

1. Registros civiles de nacimiento de su hijas menores de edad
2. Presentación e interrogatorio de Parte ante el juzgado primero civil municipal de Ipiales
3. Acta de comisaria de familia
4. Informe de Evolución psicológica
5. Fotos y videos de la infidelidad
6. Acta de notificación y resolución de traslado

3.- TRAMITE DE INSTANCIA

Esta Judicatura a través de auto del 28 de septiembre del cursante año, asumió el conocimiento de la Acción de Tutela, teniendo como pruebas los documentos presentados con el libelo Tutelar y ordeno la vinculación al ICBF y a la señora **LEIDY JOHANA GUZMAN**, ordenando su correspondiente notificación, quienes pueden verse comprometidas en la decisión de este trámite tutelar.

4.- INFORME DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA REGIONAL CENTRO ZONAL IPIALES

HEIDER IVAN PORTILLA ROSERO en su calidad de defensor de familia del centro zonal de Ipiales, mediante oficio radicado el día dos (02) de septiembre de 2020 responde a la acción de tutela incoada con los siguientes argumentos:

a) Que del análisis en análisis del contexto de la demanda tutelar, resalta que la Comisaria cuenta con la discrecionalidad de decidir sobre las medidas de protección que considere necesarias y en aplicación del principio de prevalencia de los derechos de los niños y para que se logre la garantía y protección efectiva de sus derechos, que del proceso administrativo adelantado por la Comisaría de Familia de Ipiales, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, punto del cual la defensoría no se manifestará por cuanto no es claro el procedimiento que se siguió en dicha entidad, por tanto se le solicita a esta judicatura que teniendo en cuenta todas las pruebas que dentro del proceso se le presenten,

analice y decida si se efectivamente se le vulneró al accionante este derecho fundamental, y se tome la decisión más pertinente en la presente tutela teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que existen menores de edad que posiblemente se encuentra en un riesgo inminente

b) Por ultimo aclara A su vez, De conformidad con lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y los lineamientos técnicos Administrativos del ICBF la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Ipiales, el día 01 de octubre de 2020, a las 5:00 de la tarde, se realizó la búsqueda en el Sistema de Información Misional (SIM), con los nombres de las menores **VALERIA SÁNCHEZ GUZMÁN y ARIANA SÁNCHEZ GUZMÁN** y, con los números de documento de identidad de las menores 1.085.930.827 y 1.109.188.992, respectivamente; y se constató que a la fecha no se encuentran solicitud de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ni ningún otro tipo de trámite administrativo, solicitud o petición en favor de las menores

INFORME DE LA SEÑORA LEIDY JOHANA GUZMAN

LEIDY JOHANA GUZMAN, como persona vinculada a este tramite tutelar mediante oficio radicado el día dos (02) de septiembre de 2020 responde a la acción de tutela incoada con los siguientes argumentos:

a) A la fecha, el ACCIONANTE y la señora **LEIDY JOHANA GUZMAN** tienen una separación física de cuerpos desde el 2 de mayo del año de 2019 debido a episodios de violencia intrafamiliar y violencia sexual en contra de la antes mencionada, razón por la cual se dio origen al proceso en la comisaria de familia de Ipiales

b) Manifiesta que durante el transcurso del proceso en donde se suscribieron las respectivas conciliaciones, y firma del Acta No 1306 y Acta No 1303, donde se llegaron a acuerdos por cese de toda agresión física y psicológica, cuota alimentaria y régimen de visitas, razón por la cual al accionante no se le ha vulnerado ningún tipo de derecho fundamental.

c) Informa que el accionante ha incumplido el Acta N° 1306 y Acta No 1303 del 29 de mayo de 2019 de la Comisaría de Familia de Ipiales mediante, en la cual dispuso que el señor HENRY ERICK SANCHEZ, aportará como cuota alimentaria el valor de $440.000 pesos (Año 2019) y $466.400 pesos (Año 2020), derechos conexos (sic) de salud 50% y educación 50% y dos mudas de ropa a favor de las menores entregándolas en el mes de junio (2 mudas - una a cada menor)- y las otras dos mudas en el mes de diciembre, situación que es de conocimiento del accionante y de su apoderado sin embargo no se ha dado cumplimiento a lo ordenado

d) Respecto de las menores indica que se encuentran matriculadas en el Colegio Americano de la ciudad de Cali (Año Lectivo 2020-2021), afiliadas a EPS Sura, cuentan con todas las condiciones de alimentación, vestimenta, recreación y deporte con el acompañamiento continuo de su parte como madre en un hogar sano, amoroso y libre de cualquier tipo de violencia anexa como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del proceso No 22156 con el Acta No 1306 y Acta No 1303 y 1303 de Comisaria de Familia de Ipiales.

2. Constancias financieras Instituto Cambridge-Ingles
3. Recibo pago Matricula - Colamer Valeria y Arianna Sánchez Guzmán
4. Recibo Pruebas saber - Colamer Valeria y Arianna Sánchez Guzmán
5. Recibo Saldo pendiente Matricula Valeria y Arianna Sánchez Guzmán
6. Recibo Afiliación Asofamilia - Valeria y Arianna Sánchez Guzmán
7. Recibo Seguro Estudiantil - Valeria y Arianna Sánchez Guzmán
8. Recibos Uniformes escolares Valeria y Arianna Sánchez Guzmán
9. Recibo Útiles escolares - Valeria y Arianna Sánchez Guzmán
10. Recibo Pensión escolar Septiembre Valeria y Arianna Sánchez Guzmán
11. Recibo Pensión escolar Octubre Valeria y Arianna Sánchez Guzmán
12. Constancia de afiliación en salud en la EPS SURA
13. Contrato de arrendamiento del domicilio actual

5.- INFORME DE LAS ENTIDADADES VINCULADAS.

A pesar de que el ICBF fue vinculado y notificado del inicio de este trámite, a los correspondientes correos electrónicos, con oficio de fecha 28 de septiembre de 2020, la referida entidad no se ha pronunciado de la petición efectuada por el despacho frente a la presente tutela.

6.- CONSIDERACIONES:

6.1.- Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, en razón a que la accionada corresponde a una entidad pública de carácter municipal como lo es la inspección del trabajo de Ipiales. Además de que para el caso puesto en conocimiento la competencia a prevención está adscrita en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza de los derechos fundamentales de acuerdo con lo establecido en el Art.37 del Decreto 2591 de 1991, y en el presente asunto corresponden sin duda al lugar del domicilio del accionante, como lo es la ciudad de Ipiales, Nariño.

En el presente asunto se verifica que el accionante utiliza la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio con la finalidad de que el estado a través de la jurisdicción de tutela, proteja o ampare sus derechos fundamentales al debido proceso

6.2. Problema Jurídico a resolver.

El caso puesto en conocimiento del Juzgado, está dirigido a que se amparen los derechos fundamentales invocados por el actor y se emitan órdenes a la COMISARIA DE FAMILIA ZONAL IPIALES para Poner fin al proceso No 22150 que se lleva a cabo esta entidad, solicitar al comisario de familia de la ciudad de Cali tramitar la reducción de cuota alimentaria, verificación de derechos de sus hijas menores de edad y

posterior reapertura al proceso de restablecimiento de derechos **,** ordenar al equipo interdisciplinario de la comisaria de familia o el ICBF zonal competente dar a conocer al accionante mediante informe pericial las condiciones de habitación y vivienda en el que se encuentran las hijas del accionante y consecuentemente hacer un llamado de atención a la madre de sus hijas para que no incurra en vías de hecho a lo que concierne en los deberes de la custodia compartida y se le recuerde cuáles son sus deberes de madre, adicionalmente solicita haga participar en el proceso educativo de sus hijas menores

Para resolver el siguiente interrogante debemos ahondar en el estudio de los siguientes fundamentos:

7. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

7.1 Características de la acción de tutela

El actuar o las omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos previstos en la ley[1], puede generar un menoscabo o amenaza a las prerrogativas fundamentales de sus titulares, caso en el cual se tiene a disposición el ejercicio de la acción de tutela ante los funcionarios judiciales competentes en busca de medidas de protección, y que para el caso en concreto se circunscribe a la pretensión de protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. En los términos consagrados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, este mecanismo se destaca por su naturaleza de acción pública y accesoria o excepcional, característica ésta última que impide su procedencia cuando exista otro medio o recurso de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, tal como lo consagra el artículo 8º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

7.2- Requisitos Generales para la procedencia de la acción de tutela

Según el artículo 86 constitucional y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten transgredidos, bien sea, con la acción o con la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*". No obstante, esta normativa determina que la acción de tutela no será procedente, cuando: (a) exista otro Mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (b) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, (c) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

7.3. El Debido Proceso

Los principios y valores, explícitos o implícitos, contenidos en la Constitución Política Colombiana, son determinantes dentro de las actuaciones que deben desarrollar las autoridades en cumplimiento de sus actividades y en relación con los administrados.

El artículo 2º. de la Carta dispone:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y ***garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*." (Negrillas fuera del texto.)*

Por su parte, el artículo 29 de la carta establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y* **con observancia de las formas propias de cada proceso".**

La Honorable Corte Constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso en Sentencia T- 078 de 1998 enseñó:

"(…) Dentro de las garantías constitucionales que establece la Carta Política, enmarcada como garantía fundamental, se encuentra el debido proceso (artículo 29 CP.). De esta manera, el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso".

8. DEL CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se tiene que el señor **HENRY ERICK SÁNCHEZ ARTEAGA**, demanda el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera le fueron desconocidos por LA COMISARIA DE FAMILIA DE IPIALES por las actuaciones desplegadas dentro del proceso No 22156 razón por la cual solicita la intervención de la jurisdicción constitucional de tutela, a efectos de que se despache favorablemente las pretensiones poner fin al proceso No 22150 que se lleva a cabo en la comisaria de familia de Ipiales, solicitar al comisario de familia de la ciudad de Cali tramitar la reducción de cuota alimentaria, verificación de derechos de sus hijas menores de edad y posterior reapertura al proceso de restablecimiento de derechos **,** ordenar al

equipo interdisciplinario de la comisaria de familia o el ICBF zonal competente dar a conocer al accionante mediante informe pericial las condiciones de habitación y vivienda en el que se encuentran las hijas del accionante y consecuentemente hacer un llamado de atención a la madre de sus hijas para que no incurra en vías de hecho a lo que concierne en los deberes de la custodia compartida y se le recuerde cuáles son sus deberes de madre, adicionalmente solicita haga participar en el proceso educativo de sus hijas menores

Por su parte el **LA COMISARIA DE FAMILIA DE IPIALES**, al descorrer el traslado de la acción constitucional interpuesta en su contra, da cuenta de que la Comisaria cuenta con la discrecionalidad de decidir sobre las medidas de protección que considere necesarias y en aplicación del principio de prevalencia de los derechos de los niños y para que se logre la garantía y protección efectiva de sus derechos

En tal sentido, corresponde al Juez Constitucional como primer paso en orden a dirimir el conflicto planteado a través de una acción de tutela, entrar a determinar si la misma está llamada a prosperar desde la perspectiva de su subsidiaridad, analizando al efecto si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y si ellos resultan efectivos frente al caso concreto. Tales exigencias deben satisfacerse *prima facie* para dar lugar a la intervención positiva del Juez constitucional, pues en caso contrario, la acción no podrá prosperar.

Bajo esa perspectiva lo primero que debe acotar el Juzgado es que es preciso reiterar que la acción de tutela es un mecanismo de protección con carácter eminentemente subsidiario, el cual sólo procede cuando el accionante no cuente con otros medios de defensa judicial, o cuando pese a contar con ellos, éstos no resulten efectivos; en ese contexto, este instrumento constitucional no puede remplazar aquellas acciones y procedimientos que la ley ha implementado como medios ordinarios, sin que tampoco pueda ser utilizada según la discrecionalidad del interesado. Al efecto, oportuno resulta traer a colación algunos aparte de la sentencia T-1048 de 2008, en la que la Corte Constitucional enfatizó una vez más sobre el carácter subsidiario y alterno de la acción de tutela

> *"La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:*
>
> *'(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial*

que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)' ".

Acorde a lo anterior, es claro que la acción de tutela en el *sub lite* resulta improcedente, pues el accionante, tiene a su disposición las acciones propias ante la jurisdicción de familia o ante la misma COMISARIA DE FAMILIA que conoce del proceso adelantado, pues es claro que la discusión se centra en determinaciones de carácter civiles o de familia, las cuales son resorte de la jurisdicción civil-familia o para el caso en concreto de la COMISARIA DE FAMILIA que le compete el conocimiento del proceso, por lo tanto es esta jurisdicción y esta entidad quien está llamada a resolver este tipo de controversias, dada la naturaleza del conflicto, pues para el caso en concreto es a la vista de este despacho de carácter civil-familia, dado la naturaleza y relación de los hechos que preceden la presente acción constitucional

Así las cosas, al evidenciar que el centro de discusión recae en controversias de origen Civil-Familia, el accionante cuenta con la posibilidad de defenderse ante esa jurisdicción o ante la COMISARIA DE FAMILIA COMPETEMTE, para que sea esa jurisdicción o esa entidad la encargada de resolver las controversias que fueron presentadas en la demanda tutelar, pues en esta instancia no es la acción de tutela la vía procedente para tales fines y así será declarado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE IPIALES,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **HENRY ERICK SÁNCHEZ ARTEAGA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 87102690 de Ipiales (N),, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE IPIALES**,** de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más eficaz a las partes e intervinientes de conformidad a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la misma proceden los recursos de ley dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En firme este fallo, remítase la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

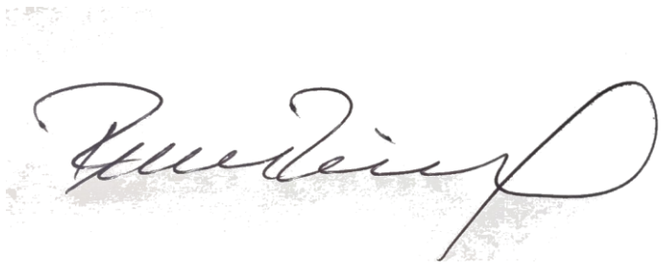

ROSA CARLINA REINA MENESES
JUEZA

Doctor
MAURICIO VELA ORBEGOZO
Notario Primero del Círculo de Ipiales
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de un poder especial

HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA y LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ, mayores y vecinos ambos de Cali, identificados con cédulas de ciudadanía números 87.102.690 y 1.130.605.819 de Ipiales y Cali, respectivamente, de cuarenta (40) años de edad el primero, y de treinta y cuatro (34) años y dos (2) meses de edad, la segunda, en nuestra condición de compañeros permanentes, por medio del presente escrito manifestamos a usted, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los doctores HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Ipiales, identificado con cedula 87.067.147 de Pasto, y NESTOR VILLOTA MENDEZ, abogado en ejercicio, también mayor y vecino de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía número 12.952.399 de Pasto, portador de la T.P. 20.772 del C. S. de la J., designados en su orden por cada uno de nosotros como apoderados, para que de común acuerdo, en nuestro nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación mediante los trámites de la vía notarial, la Cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho que fue constituida a partir del primero (01) de Octubre de 2007 hasta el 1° de mayo de 2019, fecha en la cual se rompió la relación entre nosotros como compañeros permanentes; en igual sentido, debe darse por disuelta la sociedad patrimonial de hecho constituida y terminada en los mismos términos y fecha que la unión marital de hecho. Para tal fin, nuestros apoderados propondrán la petición a términos de la causal de mutuo consentimiento y acuerdo, bajo los parámetros que a continuación se detallan:

-Que la unión marital de hecho constituida el primero (01) de Octubre de 2007 ha terminado por separación física de los compañeros con fecha 1° de mayo de 2019.
-Que se disuelve la sociedad patrimonial de hecho por nosotros conformada a raíz de la constitución y terminación de la unión marital, entre el (01) de Octubre de 2007 y el 1° de mayo de 2019, cuya liquidación se realizará en la misma escritura pública que contiene la cesación de los efectos de la unión marital de hecho, por cuanto al tiempo de la disolución, los compañeros permanentes declaramos que tenemos bienes activos y pasivos que son motivo de liquidación, los que a continuación se relacionan:
ACTIVO:
Partida Primera.- El derecho de dominio y posesión sobre un bien inmueble consistente en una casa ubicada en el Barrio La Colina Verde, Casa 22 de la Manzana 1 del Municipio de Ipiales, determinado por los siguientes linderos, según escritura pública N° 402 del 25 de febrero de 2011 de la Notaría Primera de Ipiales. ORIENTE, con vía vehicular de la urbanización; NORTE, con lote 23 de la Manzana 1; OCCIDENTE, con lote N° 3 de la Manzana 1; y SUR, con lote N° 21 de la Manzana 1.

. TITULO Y TRADICION: El inmueble fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial por el compañero permanente HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA, mediante Escritura Pública N° 2653 del 6 de julio de 2016 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ipiales, la misma que está registrada al folio de matrícula inmobiliaria N° 244-91482 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales. AVALUO: Se estima que el valor de este inmueble es de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($1.543.000.00), que es el valor del avaluó catastral aumentado en un 50%, que es el mismo avalúo catastral.

-Partida Segunda.- El derecho de dominio y posesión sobre un bien mueble consistente en un automotor de placas CMK852, marca Chevrolet, línea Corsa Wind, modelo 2006. TITULO Y TRADICIÓN. El mueble consistente en el automotor registrado en la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Cali, que fue adquirido por el compañero permanente HENRY

ERIK SANCHEZ ARTEAGA, durante la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho. AVALUO: Se estima que el valor de este mueble es de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($6.256.000), que es el mismo que tiene el valor fiscal para el año de 2020.

-PASIVO:
-Partida Única: Un crédito hipotecario con el Banco Davivienda S.A., adquirido por el compañero permanente Henry Erik Sánchez Arteaga, con un saldo a la fecha de expedición por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL ($56.969.561).

-La Compañera permanente LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en el Articulo 61 del Decreto 2820 de 1974 en concordancia con la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 y la Ley 962 de 2005, manifiesta renunciar a los gananciales a que tiene derecho dentro de la presente liquidación patrimonial y ceder a favor de su compañero HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA.
-LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.- La distribución de los bienes y deudas inventariados se hará de la siguiente manera: PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA:

-PRIMERO: El derecho de dominio y posesión sobre un bien inmueble consistente en una casa ubicada en el Barrio La Colina Verde, Casa 22 de la Manzana 1 del Municipio de Ipiales, determinado por los siguientes linderos, según escritura pública N° 402 del 25 de febrero de 2011 de la Notaría Primera de Ipiales. ORIENTE, con vía vehicular de la urbanización; NORTE, con lote 23 de la Manzana 1; OCCIDENTE, con lote N° 3 de la Manzana 1; y SUR, con lote N° 21 de la Manzana 1.
.TITULO Y TRADICION: El inmueble fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial por el compañero permanente HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA, mediante Escritura Pública N° 2653 del 6 de julio de 2016 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ipiales, la misma que está registrada al folio de matrícula inmobiliaria N° 244-91482 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales. AVALUO: Se estima el valor de este inmueble en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($18.093.000.00), que es el mismo avalúo catastral.-
SEGUNDO: El derecho de dominio y posesión sobre un bien mueble consistente en un automotor de placas CMK852, marca Chevrolet, línea Corsa Wind, modelo 2005. TITULO Y TRADICIÓN. El mueble consistente en el automotor registrado en la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Cali, que fue adquirido por el compañero permanente HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA, durante la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho, mediante contrato con la señora ADRIANA GUTIERREZ LONDOÑO, el que fue registrado el 30 de octubre de 2012, en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali
AVALUO: Se estima que el valor de este mueble es de SEIS MILLONES DOS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($6.256.000), que es el mismo que tiene el valor fiscal para el año de 2020.
TERCERO: En compensación por el desequilibrio que se pudiere presentar frente a la renuncia a los gananciales que hace la compañera permanente LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ en favor del compañero HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA, éste recibirá a su cargo el **pasivo** que lo conforma un CRÉDITO HIPOTECARIO con el Banco DAVIVIENDA S.A. contraída por aquel con un saldo a la fecha por CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL ($56.969.561).
-Por otra parte, los compañeros permanentes acuerdan que no tendrán obligaciones alimentarias el uno con el otro.

-CUARTO Que durante la unión marital de hecho procreamos dos hijas actualmente menores de edad de nombres: ARIANNA SANCHEZ GUZMAN, nacida el 6 de octubre de 2007 por tanto tiene 12 años 5 meses y VALERIA SANCHEZ GUZMAN, nacida el 13 de marzo de 2011, por tanto tiene 9 años de edad, tal como se constata en el registro civil de

nacimiento de cada una de ellas que se aportará a la petición. Para los eventos relacionados con las menores, se tendrá en cuenta el convenio que a continuación se pone a su consideración:

-La patria potestad de la menor será ejercida por ambos padres.
-La custodia y cuidado personal de las menores ARIANNA y VALERIA SANCHEZ GUZMAN, será ejercida de manera exclusiva por su Madre LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ como su acudiente o Representante Legal.

QUINTO: Se regulan visitas en favor de las menores y a cargo del Padre HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA, de la siguiente manera: Durante el periodo escolar, el tiempo que el Padre tenga su domicilio en la ciudad de Cali, las visitas se realizarán cada quince días al mes, para el cual, el Padre retirará a las menores para ser llevadas a su residencia el día viernes seis de la tarde (6:00 p.m.) y serán regresadas a la residencia de la madre el día domingo a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), sin que puedan salir del perímetro urbano de la ciudad, todo, bajo la estricta responsabilidad del padre y previa comunicación con la Madre en caso de cualquier eventualidad. Las menores serán entregadas en el domicilio exclusivamente al padre, no a ningún tercero.

PARAGRAFO I: El Padre HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA deberá informar mediante documento escrito los datos de su residencia, teléfonos de contacto y demás información pertinente respecto al lugar en donde permanecerán las menores. Además, de garantizar las condiciones de vida en cuanto a instalaciones (camas, cuartos, elementos de aseo, etc.), alimentación, medicamentos entre otros, necesarios para la estadía de las menores. De lo contrario, se pedirá una revisión a personal especializado acudiendo a entidades como el Instituto de Bienestar Familiar-ICBF o Comisaria de familia para evaluación de la situación.

PARAGRAFO II: Para el cabal ejercicio de las visitas pactadas a partir del acuerdo, al tenor del inciso 9° del Artículo 129 del Código de la Infancia y adolescencia, el Padre deberá estar al día con el aporte de la cuota alimentaria y demás compromisos adquiridos, de no ser así, so pretexto de iniciar proceso por la vía judicial.

SEXTO: En el periodo de vacaciones escolares, las menores ARIANNA SANCHEZ GUZMAN y VALERIA SANCHEZ GUZMAN compartirán 15 días calendario en el periodo de diciembre-enero y 15 días calendario en el mes de julio. En estas se deberá garantizar el tiempo y cuidado por parte del padre, no de terceros, en un documento donde certifique su periodo de vacaciones, en el cual acuerden las fechas y convenios particulares, por escrito y debidamente firmado por ambas partes. Las fechas festivas de 24,25 y 31 de Diciembre y 01 de Enero, independientemente de la distribución de las vacaciones laborales del señor HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA, las menores compartirán con su madre, pero con la posibilidad de compartir parcial o total y/o compensar los días de manera concertada. Las partes acordaran de manera conciliatoria y en común acuerdo un periodo en el cual se puedan llevar a cabo en caso de inconvenientes o eventualidades. De lo contrario permanecerán bajo el cuidado permanente de la madre cuando el padre no disponga del tiempo para llevar a cabo el periodo de vacaciones o cuando no se llegue a un acuerdo entre ambas partes.

SEPTIMO: El Padre de la menor, señor HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 87.102.690 expedida en Ipiales, acuerda con la señora LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ, Madre de las menores ARIANNA y VALERIA SANCHEZ GUZMAN, que por concepto de cuota de alimentos en favor de sus hijas menores referidas, rige la aprobada en diligencia cumplida en la Comisaría de Familia de Ipiales mediante Acta N° 1306 del 29 de mayo de 2019, en las mismas condiciones impuestas en ella, en la cual se dispuso: “El señor HENRY ERICK SANCHEZ, aportará como cuota alimentaria el valor de cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos (Año 2020) ($466.400) mensuales, dicha cuota se incrementará automáticamente y anualmente de acuerdo al porcentaje del salario mínimo que el gobierno decrete”, esta suma de dinero

debidamente incrementada para este año, los seguirá depositando en la cuenta de ahorros – cuenta móvil N° 213842839 del Banco AV Villas, que la señora LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ posee exclusivamente para lo relacionado al tema, en los primeros cinco (05) días de cada mes y a partir del 01 al 05 de septiembre de 2020 a nombre de la misma señora LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ, madre y representante legal de las menores ARIANNA SANCHEZ GUZMAN, identificada con T.I. 1.109.188.992 y VALERIA SANCHEZ GUZMAN identificada con T.I. 1.085.930.827.

-Los señores HENRY ERICK SANCHEZ y LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ, se comprometen de manera OBLIGATORIA a cumplir con los derechos conexos (sic) de salud 50% y educación 50% a cargo de la madre y del padre de las menores. Respecto al tema educativo, el padre deberá consignar el valor de la pensión escolar de la menor VALERIA SANCHEZ GUZMAN por valor de cuatrocientos sesenta mil diez pesos ($460.610) (Año lectivo 2020-2021) en los primeros cinco (05) días de cada mes y a partir del 01 al 05 de septiembre de 2020 a nombre de la misma señora LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ en la cuenta de ahorros – cuenta móvil N° 213842839 del Banco AV Villas. Además de cualquier gasto adicional que surja en el transcurso del año escolar, debidamente soportados con su destinación o propósito, facturas y comprobantes de pago por parte de la madre. La madre por su parte asumirá los mismos costos educativos de ARIANNA SANCHEZ GUZMAN.

También el señor HENRY ERICK SANCHEZ se compromete a entregar dos mudas de ropa a favor de las menores entregándolas en el mes de junio 2 mudas - una a cada menor - y las otras dos mudas en el mes de diciembre, independientemente de otro tipo de prendas que el señor de en otros periodos. Deberá entregar prendas nuevas, con sus respectivas facturas, relacionando el periodo correspondiente, para anexar al proceso y evidencia para evitar futuros inconvenientes. En caso de no entregar las mudas completas equivaldría a entregarse una suma de tres cientos mil pesos ($300.000) por cada muda no entregada consignados en la cuenta de ahorros – cuenta móvil N° 213842839 del Banco AV Villas, que la señora LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ.

PARAGRAFO I : Existe una deuda de cuotas alimentarias y vestimenta, así: dos (2) mudas de ropa las cuales debieron haber sido entregadas en el mes de diciembre de 2019 y en junio de 2020, seis (7) cuotas alimentarias adeudas desde el mes de febrero de 2020 hasta agosto de 2020 por el valor mensual de cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos ($466.400), un último valor correspondiente a los gastos correspondientes del cincuenta por ciento (50%) de matrícula escolar, uniformes y útiles escolares de las dos (2) niñas en el periodo escolar del año 2020, la deuda total corresponde a cinco millones seiscientos trece mil doscientos veintinueve pesos ($5.613.229*). El señor HENRY ERICK SANCHEZ y LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ llegan a un acuerdo por cuatro millones doscientos mil pesos ($4.200.000) los cuales serán cancelados en doce (12) cuotas de trecientos cincuenta mil pesos ($350.000) mensuales hasta el quince (15) de cada mes, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros – cuenta móvil N° 213842839 del Banco AV Villas, que la señora LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ dispone, comenzando el presente mes, hasta el quince (15) de septiembre de 2020, so pretexto de ser cobrados por la vía judicial.

*Relación:

Matricula Valeria sanchez	$	473.287
Pruebas saber	$	25.000
Saldo pendiante matricula	$	51.179
Afiliacion Asofamilia	$	29.900
Seguro	$	32.000
Mitad uniformes Comprobante 0000073728 ($461196)	$	230.598
Mitad utiles escolares ($318.200+$294730)	$	306.465
Ropa de Diciembre 2019	$	600.000
Ropa Junio 2020	$	600.000
Cuota alimentaria Febrero a Agosto 2020	$	3.264.800
Total Adeudado a Agosto 2020	**$**	**5.613.229**

-Los señores HENRY ERICK SANCHEZ y LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ, se comprometen de manera voluntaria a compartir gastos correspondientes del cincuenta por ciento (50%) cada uno de gastos de actividades extracurriculares y particulares como cursos deportivos y/o artísticos, de inglés y/o ortodoncia entre otros, además de implementos educativos o didácticos requeridos para el desarrollo de los mismos como equipos, uniformes y demás implementos, que bajo el criterio de la madre sean necesarios e indispensables para el desarrollo integral de las actividades y vida de las menores, y que vayan en pro de mejorar su condiciones de vida. En caso de no ser canceladas oportunamente, serán sumadas a la deuda existente actualmente, extendiendo su periodo de cancelación, so pretexto de ser cobrados por la vía judicial.

PARAGRAFO II: También el señor HENRY ERICK SANCHEZ, se compromete al final del mes de septiembre o al final del mes de inicio de este acuerdo, a dejar en portería de la residencia de la madre, un (1) disco duro nuevo, facilitado por la madre, con todas las fotos y videos de las menores desde su nacimiento y previos a la separación física del 1ro de mayo del año 2019 por los hechos de violencia intrafamiliar asociados al proceso No 22156, que quedaron bajo la tenencia del señor. Esto en aras de mostrar buena voluntad y facilitar -*además de ser recuerdos compartidos por ambas partes*-, las diferentes actividades académicas, pedagógicas y psicológicas que se vislumbran en la malla curricular del colegio, como es el proyecto de vida.

Dados los previos acuerdos previamente planteados, y las fechas a las que corresponden las obligaciones pactadas (Cuota alimentaria de Septiembre – ($466.400 - 5 primeros días de cada mes), Pensión Escolar – ($460.610 - 5 primeros días de cada mes) y Deuda Pactada ($350.000 - 15 primeros días de cada mes) Total Mensual por 12 meses de $1.277.010 pesos más adicionales), la información escrita y el disco duro con lo pactado que debe facilitar el señor HENRY ERICK SANCHEZ, se daría inicio con las visitas a partir del 25 de septiembre de 2020.

OCTAVO : El señor HENRY ERICK SANCHEZ, se comprometerá a respetar y cumplir con las actividades extracurriculares, deportivas, artísticas o medicas entre otras, a las que las menores se encuentren vinculadas mientras permanezcan bajo su periodo de visitas para poder continuar con la calidad y estilo de vida de las menores. Además deberá consultar cualquier decisión determinante, que bajo su cuidado, afecte la integridad (emocional o física) de las niñas, o afecte los horarios y/o actividades cotidianas de las menores en su día a día.

Los señores HENRY ERICK SANCHEZ y LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ, se comprometen de manera voluntaria a cumplir con del desarrollo integral de las menores asegurando el desarrollo armónico, integral, normal y sano de las niñas, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena expresión libre de su personalidad, además, que no se les puede inducir a ningún tipo de religión o culto en

particular ya que las partes no comparten creencias similares, y serán ellas, bajo criterio propio en su mayoría de edad las que deben elegir.

Además, las partes se compromete a una convivencia libre de cualquier tipo de violencia psicológica o emocional por parte los padres, en la que no se dañe en ningún momento la imagen de ninguna de las partes; ni utilizar a las menores como medio de comunicación (mensajeras) de asuntos a tratar entre adultos ni como medios para indagar la vida personal de la contraparte, so pena de anular el acuerdo y tomar las respectivas medidas.

PARAGRAFO I: De esta manera, las partes se comprometen a que cada 3 meses, las menores sean valoradas por un profesional, llámese psicólogo o trabajador (a) social, de manera particular o acudiendo a entidades como el Instituto de Bienestar Familiar-ICBF o Comisaria de familia, para hacer seguimiento a la salud emocional de las menores y evaluar el cumplimiento e impacto de los procesos implementados a través del presente acuerdo

Nuestros apoderados, además de las facultades inherentes al mandato y señaladas en el artículo 74 del CGP, quedan facultados para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, aclarar, corregir y adicionar la correspondiente escritura de ser necesario, señalando para el evento, que también les otorgamos amplias facultades para que suscriban la petición y otorguen con su firma la correspondiente escritura de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, como de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con renuncia de gananciales por parte de la compañera LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ, conforme al acuerdo consignado en este poder.

Sírvase, señor Notario, reconocer como apoderados dentro del trámite notarial a nuestros mandatarios que en su orden se han designado para cada uno de los compañeros permanentes.

Atentamente,

HENRY ERICK SANCHEZ ARTEAGA
C.C. Nº 87.102.690 de Ipiales

LEIDY JOHANNA GUZMAN GUTIERREZ
C.C. N° 1.130.605.819 de Cali

ACEPTAMOS:

HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES
C.C. N° 87.067.147 de Pasto
T.P. N° 203.922 del C. S. de la J.

NESTOR VILLOTA MENDEZ
C.C. Nº 12.952.399 de Pasto
T.P. Nº 20.772 del C. S. de la J.